

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.**

**VISTOS en Audiencia Telemática** por los Magistrados Integrantes de la *Sala Auxiliar* del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de \*\*\*\*\* mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del \*\*\*\*\* de enero del \*\*\*\*\* mil veinti\*\*\*\*\*; los \*\*\*\*\*s del Toca Penal número **272/2020-15-4-5-OP**, formado con motivo de los *Recursos de Apelación*, que fueron interpuestos tanto por *los sentencia\*\*\*\*\* y su defensa* como por *los Representantes Legales de la empresa víctima*, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha *25 veinti\*\*\*\*\* de agosto de 2020 \*\*\*\*\* mil veinte*, por los Jueces de Primera

Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos; en la causa penal número **JO/120/2019** que se instruyó en contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** **Y** **\*\*\*\*\*** por la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus numerales 174 fracción IV, en relación con el 176 inciso a) fracciones V y VII, cometido en agravio de la empresa **\*\*\*\*\*** representada por **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***. y;

## RESULTANDOS

1.- En fecha 25 *veinti\*\*\*\*\* de agosto de 2020 \*\*\*\*\* mil veinte*, los Jueces de Primera Instancia Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos; dictaron su sentencia definitiva, la cual concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

*“...PRIMERO. Se acreditaron plenamente en la audiencia de juicio oral, los elementos estructurales del delito de **ROBO CALIFICADO** previstos en el artículo 174, fracción IV en relación con el 176, inciso A) fracciones V y VII del Código Penal Vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio \*\*\*\*\**

*SEGUNDO. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , de generales anotadas al inicio de esta resolución, son plenamente responsables de los delitos de **ROBO CALIFICADO** previstos en el artículo 174, fracción IV en relación con el 176, inciso A)*

*fracciones V y VII del Código Penal Vigente para el Estado de Morelos; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponerles a cada \*\*\*\*\* de ellos por el precitado delito, una pena privativa de la libertad de **ONCE AÑOS DE PRISIÓN Y 500 días multa** a razón de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de comisión del delito que era de \$\*\*\*\*\* pesos; por lo que al hacer la operación aritmética se obtiene un monto de \$\*\*\*\*\* que es el monto que deberán pagar cada \*\*\*\*\* de ellos y depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, acorde al grado de culpabilidad en que fueron ubica\*\*\*\*\*; sanción que deberán cumplir lis sentencia\*\*\*\*\* ene l lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución correspondiente **con deducción de un año cuatro meses de prisión**; salvo error aritmético, que es el tiempo que los sentencia\*\*\*\*\* han estado priva\*\*\*\*\* de su libertad personal, conta\*\*\*\*\* a partir del \*\*\*\*\* , fecha en que fueron deteni\*\*\*\*\* materialmente, y sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, hasta el día de hoy **25 de agosto de 2019**, en que se dicta la sentencia; lo anterior vía el órgano jurisdiccional correspondiente.*

**TERCERO. HA LUGAR A CONDENAR** a los sentencia\*\*\*\*\* al pago de la reparación del **daño material** por el delito de **ROBO CALIFICADO** a favor de la moral víctima "\*\*\*\*\* , por la cantidad de \$\*\*\*\*\*(\*\*\*\*\*); así como al pago de \$\*\*\*\*\* por concepto de reparación del daño la caja fuerte de cuello de ganso; pago de verá ser solidariamente en los términos precisa\*\*\*\*\* en la última parte de esta sentencia

**CUARTO.** No ha lugar a conceder a los sentencia\*\*\*\*\* la sustitución de la pena o a la suspensión de la condena condicional por no reunirse los requisitos previstos en los artículos **72, 74, 75, 76 y 77** del Código Penal.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 38, fracción III de la Constitución Política de los Esta\*\*\*\*\* Uni\*\*\*\*\* Mexicanos, 17, fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 45 y 46 del Código Penal, **se suspenden los derechos o prerrogativas** de

Toca Penal: 272/2020-15-4-5-OP  
 Causa: JO/120/2019  
 Recurso de Apelación  
 Delito: Robo Calificado  
 Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

los sentencia\*\*\*\*\* por el mismo término de la pena impuesta; por lo que una vez que hayan cumplido la pena, se incorporará al padrón electoral para que sea rehabilitado en sus derechos políticos, a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución.

**SEXTO.** Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, hacién\*\*\*\*\*e las anotaciones en el libro de gobierno y estadísticas y entrega de **copia \*\*\*\*\*rizada del audio y video** de la presente resolución, así como de la **transcripción** de la presente, al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", donde actualmente se encuentran recluj\*\*\*\*\* los sentencia\*\*\*\*\*.

**SEPTIMO.** Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de \*\*\*\*\* días para recurrir en apelación la presente resolución, en términos del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**OCTAVO.** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a los sentencia\*\*\*\*\* a disposición del Juez de Ejecución en turno, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Hágase del conocimiento del Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, donde se encuentra internos los sentencia\*\*\*\*\*, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal de ellos, **éstos sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.**

**NOVENO.** En términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene desde este momento, notificada la sentencia a los intervinientes en la presente audiencia, para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase..."**

2.- Mediante escrito presentado en fecha 04 cuatro de septiembre de 2020 \*\*\*\*\* mil veinte, los hoy sentencia\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , interpusieron **Recurso de Apelación** en contra de la sentencia definitiva de 25 de agosto de 2020, haciendo valer en el mismo los *agravios* que dicen les

irroga la citada resolución. *Recurso de Apelación* al que se adhieren sus defensores particulares, mediante su escrito presentado en fecha *23 de septiembre de 2020*. Asimismo se advierte que las Representantes legales de la empresa víctima, mediante su escrito de fecha *07 siete de septiembre de 2020*, interponen también **Recurso de Apelación** en contra de la citada Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral, haciendo valer en su escrito de referencia, los *agravios* que dicen les causa, la resolución materia de la impugnación.

**3.-** Así, debidamente substancia\*\*\*\*\* los *Recursos de Apelación* interpuestos tanto por los *Sentencia\*\*\*\*\** como por *las Representantes legales de la empresa víctima* en términos de lo que disponen los ordinales 471, 472, 475, 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se advierte, que una vez que se le dio vista a las partes del contenido de los *Recursos de Apelación* interpuestos, todas las partes expresaron los alegatos respectivos, pero sin hacer otro tipo de pronunciamiento, por tanto se advierte, no fue solicitada por las partes, la audiencia oral de “*ac\*\*\*\*\*ción de agravios*” prevista por el numeral 471.

**4.-** Así, en la Sala de “**Audiencias Telemáticas**”, de este Primer Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,

encontrán\*\*\*\*\*e presentes *el Fiscal, el asesor jurídico de la empresa víctima, la defensa particular de los sentencia\*\*\*\*\* y los propios sentencia\*\*\*\*\**, se les hizo saber a los comparecientes el contenido que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y aplicable en el Estado de Morelos, en sus artículos 456, 458, 461, 468 y 471 y 477, relativos al desahogo de la presente *Audiencia Telemática* en donde se resolverán los *Recursos de Apelación* plantea\*\*\*\*\* , ello para facilitar el debate.

**5.- En la Audiencia Telemática Pública** celebrada el día de hoy ***veinticuatro de febrero de \*\*\*\*\* mil veinti\*\*\*\*\****, se hizo una síntesis detallada de la causa penal, así como de los agravios expuestos por los hoy apelantes, procediendo esta *Sala Auxiliar* a escuchar a:

***La defensa particular de los sentencia\*\*\*\*\* por su parte aduce: "Que los sentencia\*\*\*\*\* y esta defensa ratificamos en todas y cada una de sus partes el escrito del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro de Septiembre del año \*\*\*\*\* mil veinte, en contra de la sentencia dictada por los Jueces de Juicio Oral en fecha veinti\*\*\*\*\* de agosto del año \*\*\*\*\* mil veinte, Señores Magistra\*\*\*\*\* está defensa particular ratifica en todas y en cada una de sus partes el escrito de fecha veintitrés de septiembre del año \*\*\*\*\* mil veinte, el escrito presentado respecto al recurso de apelación interpuesto por mis representa\*\*\*\*\* el cuatro de septiembre del año \*\*\*\*\* mil veinte y del cual me adhiero a las manifestaciones hechas valer por está defensa, solicitando así señores Magistra\*\*\*\*\* que tanto mis representa\*\*\*\*\* como está defensa, se modifique o revoque la sentencia dictada en fecha veinti\*\*\*\*\* de agosto del año \*\*\*\*\* mil veinte, dictado en la causa penal JO/120/2019...".***

**La fiscalía al respecto señala:** “Que en este acto esta Fiscalía ratifica el escrito presentado en la oficialía de partes, presentado en fecha veintitrés de septiembre del año \*\*\*\*\* mil veinte, en el cual se expresa la contestación de los agravios que en este momento expreso la defensa, se ratifica este dicho por escrito y se solicita confirme la sentencia dictada en fecha veinti\*\*\*\*\* de agosto del año \*\*\*\*\* mil veinte, en el escrito se hace la manifestación de forma pormenorizada de lo que acaba de expresar en este momento la defensa, por lo que solicita esta fiscalía se confirme la sentencia dictada en el día señalado, siendo todo”.

**El Asesor Jurídico refiere:** “Que ratifique los agravios presenta\*\*\*\*\* por la representante legal y solicito se confirme la sentencia definitiva”.

**El representante legal de la empresa víctima señala:** “Que se ratifiquen en todas y cada una de sus partes los agravios esgrimi\*\*\*\*\* por la sentencia definitiva de fecha veinti\*\*\*\*\* de agosto del \*\*\*\*\* mil veinte”

**Los sentencia\*\*\*\*\* por su parte dijeron:**

... \*\*\*\*\*.- “Que se resuelva como tiene que ser y no como lo dicen la partes afectadas” .. \*\*\*\*\*.- “Que lo mismo que dijo su compañero” .. \*\*\*\*\*.- “Que igualmente como lo dijo su compañero”.

La Magistrada que preside la presente Audiencia Telemática, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la fiscalía, del Asesor Jurídico, de los representantes legales de la moral víctima, así como de la defensa particular, y con ello declaró cerrado el debate.

6.- Una vez cerrado el debate, esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 461, dicta resolución debidamente documentada agregando

en ella los antecedentes que la complementan; así de conformidad con lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal, en sus artículos 471, 478 y 479, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- De la competencia.-** Esta *Sala Auxiliar* del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver los presentes *Recursos de Apelación* en términos de la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 99 fracción VII; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y del Reglamento de la misma en los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32; así como del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 471, 475, 478, 479, y en razón de que los hechos ilícitos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este *Primer* Distrito Judicial. De aquí que se justifique la competencia de esta *Sala Auxiliar*, para conocer del asunto planteado.

**SEGUNDO.- De los principios rectores.-** En el presente caso, es menester referir, que *en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable*, en sus numerales del 4 al 14, prevé como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los



contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, en el artículo 456 en relación con el numeral 458; preceptos de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimita\*\*\*\*\*, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agrega\*\*\*\*\* a la carpeta de investigación, debidamente incorpora\*\*\*\*\* a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registra\*\*\*\*\* en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado capítulo primero. Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del

*Recurso de Apelación* que hoy resuelve esta *Sala Auxiliar* del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**TERCERO.- De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el Recurso.-** Conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales 470, 471, 472, 473, 474 y 475 mediante \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* **de febrero de 2021** \*\*\*\*\* **mil veinti**\*\*\*\*\* , quedó asentado que los *Recursos de Apelación* fueron interpuestos oportunamente, dentro del plazo legal de \*\*\*\*\* **días**, ante el Tribunal que conoció del Juicio Oral; *Recursos de Apelación* que se advierte, resultan ser los idóneos para poder impugnar la materia que constituye la sentencia definitiva dictada en fecha 25 *veinti*\*\*\*\*\* *de agosto de 2020* \*\*\*\*\* *mil veinte*, por el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único en el Estado, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos. Asimismo se advierte, que los *recurrentes*, en términos del artículo 458, al ser partes procesales, se encuentran debidamente legítima\*\*\*\*\* para interponer los *Recursos de Apelación* que hoy se atienden.

**CUARTO.- Constancias más relevantes.-** Para una mejor comprensión del fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen a los presentes *Recursos de Apelación*:

a).- La Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, dictó \*\*\*\*\* de Apertura a Juicio Oral en fecha *09 nueve de diciembre del 2019 \*\*\*\*\* mil diecinueve*, quien refirió que:

“La acusación de la que deberá conocer el Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, y que presentó el Ministerio Público, versará sobre los siguientes:

#### HECHOS

“...Que el día 13 de mayo del año 2019, siendo aproximadamente las 00:22 horas, los acusa\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* arribaron a la \*\*\*\*\* denominada \*\*\*\*\* que se encuentra ubicada en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , de esta \*\*\*\*\* , en donde el acusado \*\*\*\*\* , le solicito al despachador \*\*\*\*\* que le llenara una garrafa de 20 litros, por lo que al momento en que este se agacha para llenarla, el acusado \*\*\*\*\* le apunta con \*\*\*\*\* , ponién\*\*\*\*\*ela en el cuello, exigiéndole el dinero del día y diciéndole “que no hiciera ningún movimiento que lo iba a matar”, desapoderándolo así del efectivo aproximado de \$\*\*\*\*\* pesos, de la venta del día y que portaba en esos momentos, para posteriormente dirigirlo junto con el acusado \*\*\*\*\* al interior del cuarto eléctrico, que se encuentra junto al baño de los hombres, en donde el acusado \*\*\*\*\* le grito “que se tirara boca abajo en el piso”, al mismo tiempo que el acusado \*\*\*\*\* lo amaga con cintillas, de las manos y de los pies, vigilándolo en todo momento, mientras que el acusado \*\*\*\*\* sale de dicho lugar, al mismo tiempo que llega el acusado \*\*\*\*\* junto con \*\*\*\*\* sujetos más, los que se encargaron de abrir la oficina de dicha negociación, utilizando para tal efecto un \*\*\*\*\* para cortar los barrotes, y así poder entrar a la oficina, desacomodando todo en su interior, y cortando con el mismo \*\*\*\*\* los barrotes de la ventana, ocasionando un daño por \$\*\*\*\*\* pesos, así como en la caja fuerte que se encontraba en el interior de la oficina de por \$\*\*\*\*\* pesos, asimismo se apoderaron sus cómplices del dinero en efectivo consistente en \$\*\*\*\*\* pesos, (\*\*\*\*\* ) efectivo que se encontraba en el segundo cajón del mueble de madera y que incluye la morralla en diferentes denominaciones, de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* pesos, consistente en \$ \*\*\*\*\* pesos, que se encontraban embolsa\*\*\*\*\* sobre el suelo y la morralla que estaba sobre la plancha, los cuales pusieron en una mochila color

beige con negro, por lo que sus acompañantes lograron darse a la fuga con el numerario antes descrito, logrando localizar únicamente \*\*\*\*\* monedas de \*\*\*\*\* pesos, \*\*\*\*\* monedas de \*\*\*\*\* pesos, \*\*\*\*\* monedas de \*\*\*\*\* pesos, y \*\*\*\*\* monedas de \*\*\*\*\* peso, que fueron localiza\*\*\*\*\* dentro de la mochila tirada sobre el piso al interior de la oficina, ello derivado a que arribaron al lugar los oficiales \*\*\*\*\* en compañía de \*\*\*\*\* quienes recibieron la llamada de auxilio al 9\*\*\*\*\* , que realizo el señor \*\*\*\*\* , encargado de la negociación, derivado a que éste observo ese día y a esa hora, que había personas sospechosas que se acercaron al despachador, logrando esconderse en el interior del baño del segundo piso, por lo que fue así como arribaron al lugar los oficiales, a los 25 minutos aproximadamente, en donde tuvieron a la vista al acusado \*\*\*\*\* , quien ya se encontraba despachando gasolina, con la camisola de despachador de gasolina, en donde se le pregunto “*que si todo estaba bien*”, momentos en donde se puso nervioso, solicitándole se identificara, sin poder mostrar alguna identificación, momento en que los oficiales se percatan de que traía un bulto debajo de la camisola, por lo que le solicitan realizarle una *Inspección*, localizándole fajada en la cintura \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Fabricada en \*\*\*\*\* , UN \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Marca \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , misma \*\*\*\*\* que fue asegurada en ese mismo momento, asimismo los policías oficiales se dirigieron a la oficina de la \*\*\*\*\* , donde tocaron la puerta tratando de abrirla, al momento de que esta se abre, y en el interior se encontraba el acusado \*\*\*\*\* observándolos oficiales que el lugar estaba en completo desorden, con diversas herramientas tiradas en el piso como UN \*\*\*\*\* COLOR \*\*\*\*\* , UN \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* , UN \*\*\*\*\* COLOR \*\*\*\*\* CON UN \*\*\*\*\* , UNA \*\*\*\*\* , UN \*\*\*\*\* , UN \*\*\*\*\* CON \*\*\*\*\* CON \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , mismas herramientas que fueron aseguradas en ese momento, con las cuales cortaron y doblaron los barrotes de la ventana y abrieron la caja fuerte, haciéndole un hoyo en el costado, momento donde se le solicita al acusado \*\*\*\*\* que se identifique , no logrando hacerlo, por lo que al no reconocerlo el encargado de la negociación \*\*\*\*\* como un empleado de la negociación, es entonces que el mismo es asegurado, posteriormente los oficiales se dirigen al cuarto eléctrico que se encuentra junto al baño de los hombres, tocando la puerta, misma que abrió el acusado \*\*\*\*\* trayendo ya en esos momentos una playera de color \*\*\*\*\* , ya que se quitó la camisola de despachador, sentán\*\*\*\*\*e en la entrada de la oficina y detrás del acusado sale el despachador \*\*\*\*\* a quien momentos antes desató de las manos y de los pies, y le advirtió

que dijera a los oficiales “que eran compañeros de trabajo”, amenazándolo al decirle “QUE LO IBA A MATAR SI DECÍA ALGO DE ELLOS”, sin embargo, el despachador se arma de valor y les dijo todo lo que estaba sucediendo, es así que derivado del señalamiento que este realiza, es que **los oficiales logran la detención del acusado \*\*\*\*\***, a las 01: 05 horas; del acusado \*\*\*\*\* a las 01: 09 horas; y del acusado \*\*\*\*\* a las 01: 12 horas; aunado a *to\*\*\*\*\* los indicios* que fueron localiza\*\*\*\*\* en el lugar de los hechos, fueron asegura\*\*\*\*\* y puestos a disposición en su respectiva “cadena de custodia”, causando de esta manera un detrimento total a la persona moral de \$ \*\*\*\*\* pesos en dinero en efectivo y de \$ \*\*\*\*\* pesos, que se generaron por los daños ocasiona\*\*\*\*\* al bien inmueble, incluyendo la caja fuerte que también se dañó...”.

*Hechos punibles que en concepto del Ministerio Público, son constitutivos del delito de **Robo Calificado** previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus ordinales 174 fracción IV en relación con el 176 inciso a) fracciones V y VII, cometido en agravio de la empresa \*\*\*\*\**

**QUINTO.- Sentencia de fondo.-** Los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, al dictar su sentencia definitiva en 25 de agosto de 2020, encontraron: Que los acusa\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son penalmente responsables de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, ilícito por el cual fueron acusa\*\*\*\*\* por la fiscalía, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 174 fracción IV en relación con el 176 inciso a) fracciones V y VII, cometido en agravio de la empresa \*\*\*\*\*

**Ello al considerarse legal y esencialmente por el Tribunal de Juicio Oral:** “Que del análisis de los

anteriores elementos de prueba, adminicula\*\*\*\*\*  
 entre sí, de forma armonizada, a la luz de los arábigos  
 265, 356, 357,359 y 402 de la Ley de la materia, se llega al  
 convencimiento de que los 4 sujetos activos, entre ellos  
 los 3 hoy sentencia\*\*\*\*\*, ese día \*\*\*\*\*, en  
 las circunstancias plasmadas en la acusación, se  
 apoderaron de una cosa mueble ajena, sin  
 consentimiento de su legítimo propietario, con ánimo de  
 dominio, esto es, se apoderaron de una cantidad de  
 dinero en efectivo propiedad de la empresa víctima, sin  
 derecho y sin consentimiento de sus propietarios, el cual  
 colocaron bajo su esfera de control y dominio, utilizando  
 para ello inclusive, armas de fuego, realizando la  
 conducta en un lugar abierto al público, y siendo además  
 más de tres las personas que desplegaron ese día la  
 conducta punible; *configurán\*\*\*\*\*e de tal forma,*  
*el delito de ROBO CALIFICADO* previsto y sancionado por  
 el Código Penal vigente en sus ordinales 174 fracción IV  
 en relación con el 176 inciso a) fracciones V y VII. De igual  
 manera advierten, que está acreditada más allá de toda  
 duda razonable *la responsabilidad penal* de los  
 acusa\*\*\*\*\* hoy sentencia\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a título de  
 Co\*\*\*\*\*res, en el delito de ROBO CALIFICADO que  
 les fue atribuido.

**SIXTO.- Consideraciones previas.-** Para  
 mayor certeza de los interesa\*\*\*\*\*, lo que ha sido

sometido a estudio, se encuentra registrado en *copia certificada* por cuanto a la resolución impugnada y, en *audio y video*, en lo que respecta a la audiencia de debate, en estos se advierte el registro electrónico de la audiencia en que las partes desahogaron sus pruebas, manifestaron sus alegatos y fue pronunciada en fecha *25 veinti\*\*\*\*\* de agosto de 2020 \*\*\*\*\* mil veinte*, la sentencia por el Tribunal de Juicio Oral, las que ahora conforman las constancias que integran el Toca Penal 272/2020-15-4-5-OP.

**SEPTIMO.- Examen de las constancias incorporadas a este Tribunal de Apelación.**

**Por medio electrónico.**

Al examinar el formato DVD, que contiene el audio y video que fue enviado a este *Tribunal de Alzada* para la substanciación de los *Recursos de Apelación* que fueron interpuestos, se hace constar que este contiene el desarrollo de la *Audiencia de Debate y Juicio Oral* que concluyó con el dictado y lectura de la *sentencia definitiva* hoy impugnada de fecha *25 de agosto de 2020*, emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos.

**Ahora bien**, desde el inicio de la audiencia de debate, se observa que *la acusación* del Ministerio Público en términos de lo que dispone el artículo 391 del

Código Nacional Adjetivo Penal aplicable, fue leída en la audiencia por la Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral, antes de que las partes procedieran a exponer en audiencia, sus alegatos de apertura.

**Los hechos ilícitos** que se les imputan a los hoy sentencia\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son los que se derivan de la “*hipótesis Fáctica*” que destacó el Tribunal de Juicio Oral legalmente, en el *antecedente segundo* de la sentencia impugnada, *hipótesis de hechos* que aquí se tiene por reproducida integralmente. Hechos que para el *fiscal* constituyen y acreditan plenamente el delito de ROBO CALIFICADO en agravio de la empresa \*\*\*\*\*; ilícito por el cual fueron acusa\*\*\*\*\* por la fiscalía, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción IV, en relación con el 176 inciso a) fracciones V y VII, del Código Penal vigente.

**Una vez expuestos** legal y eficazmente por las partes sus *alegatos de apertura*, se dio inicio por la Juez presidente del Tribunal de Juicio oral, al desahogo de *pruebas* ofrecidas y admitidas en la Etapa Intermedia, a través de su *Descubrimiento Probatorio*, haciéndolo en la forma que para tal efecto dispone el ordinal 395 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, ello primeramente respecto de las ofrecidas por la fiscalía, después las del Asesor jurídico y en seguida las



ofrecidas por la defensa.

**Así pues,** en la *Audiencia de Debate* se observa que tanto *el fiscal, el Asesor Jurídico, como la defensa,* interrogaron firmemente a los testigos de cargo, el Fiscal, Asesor y la Defensa en ejercicio del derecho a contradecir, contra-interrogaron a los Testigos que desfilaron en la Audiencia de Debate y Juicio Oral.

**Otro aspecto** que se advierte del contenido del audio y video sometido a examen, es la conclusión de la audiencia, en donde las partes, al exponer sus *alegatos de clausura,* insistieron cada una por su parte, en haber acreditado su propia *teoría del caso,* con el contenido de las probanzas que fueron legalmente desahogadas. Después de ello se advierte, el Tribunal de Juicio Oral, emitió finalmente la sentencia definitiva en fecha *25 veinti\*\*\*\*\* de agosto de 2020 \*\*\*\*\* mil veinte,* misma resolución dictada por el Tribunal de Juicio Oral, que hoy precisamente es materia de la presente impugnación.

**Por medio escrito.**

De las constancias que obran por escrito, y que fueron enviadas por el Tribunal de Juicio Oral, se tiene copia del \*\*\*\*\* **de Apertura a Juicio Oral** emitido por la Juez de Control, en fecha *09 nueve de*

*diciembre de 2019*, donde hace constar, la *hipótesis fáctica* de hechos punibles que sustenta *la acusación del fiscal* y de la que debía conocer el Tribunal de Juicio Oral; es ahí donde se indicó cual era la *calificación jurídica* de los hechos propuesta por la fiscalía; se hace el señalamiento de la *\*\*\*\*\*ría y participación* de los acusa\*\*\*\*\* en la comisión del delito y modalidad de su intervención; se establece *la pena máxima* requerida para los acusa\*\*\*\*\*; la solicitud de *la reparación del daño*; la petición en el sentido de que sean legalmente amonesta\*\*\*\*\* y apercibi\*\*\*\*\* para que no reincidan y suspendi\*\*\*\*\* en sus derechos políticos civiles y familiares; y el hecho de que las partes NO alcanzaron acuer\*\*\*\*\* probatorios.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.-** *Sentencia definitiva de 25 de agosto de 2020, de cuyo contenido se observa, que el Tribunal de Juicio Oral, al momento de examinar el material probatorio que desfiló en el debate, en relación al delito de ROBO CALIFICADO previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus numerales 174 fracción IV en relación con el 176 inciso a) fracciones V y VII, cometido en agravio de la empresa \*\*\*\*\* Consideró en términos de lo que dispone el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso en estudio, de forma esencial:*

Que el hecho típico constitutivo del delito de

**ROBO CALIFICADO**, consistente en:

**“Que el sujeto activo con su conducta punible desplegada, se apodere sin derecho y sin consentimiento de quien puede otorgarlo, y con ánimo de dominio, de una cosa ajena mueble. Utilizando para ello los activos armas de fuego, participando más de tres activos y siendo realizado en lugar público”.**

El mismo se encuentra plenamente colmado;  
 toda vez que dicho cuerpo colegiado oral, de forma legal y eficaz y en términos de lo dispuesto por los ordinales 261, \*\*\*\*\*, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, y en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, considera que con las pruebas ofrecidas y las cuales desfilaron en la audiencia de debate y Juicio oral,  
consistentes en:

**Testimoniales a cargo de:**

.. \*\*\*\*\*. En su calidad de empleado despachador de la empresa víctima... \*\*\*\*\*. En su calidad de empleado Auxiliar Administrativo de la empresa víctima. .. \*\*\*\*\*. En su calidad de Contador Público y Representante Legal de la empresa víctima. .. \*\*\*\*\*. En su calidad de Agente Aprehensor, de la Policía de Cuernavaca. .. \*\*\*\*\*.

En su calidad de Agente Aprehensor de la policía de Cuernavaca. .. \*\*\*\*\*. En su calidad de Perito en Materia de Criminalística de Campo. .. \*\*\*\*\*. En su calidad de perito en materia de Contabilidad. .. \*\*\*\*\*. En su calidad de perito en materia de Balística. \*\*\*\*\*. En su calidad de Perito en Materia de Informática Forense.

**Probanzas con las cuales legal y eficazmente concluye el Órgano Resolutor,** en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 259, 265, 366, 359 y 402, se logra colmar plenamente *el delito de ROBO CALIFICADO* previsto y sancionado por el Código Penal vigente, en sus numerales 174 fracción IV en relación con el 176 inciso a) fracciones V y VII, objeto de estudio, y asimismo *la plena Responsabilidad Penal* de los hoy sentencia\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la comisión del mismo.

**Lo anterior se aprecia así, por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION, una vez de proceder al estudio, análisis y valoración legal de los medios de prueba existentes en la causa penal, conforme a lo siguiente:**

**El Código Penal vigente, al respecto previene:**

**Artículo 174.-** A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien puede otorgarlo conforme a la ley, se le aplicaran:

IV.- De \*\*\*\*\* a catorce años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de la cosa exceda de seiscientos cincuenta veces el salario mínimo.

**Artículo 176.-** En los casos de Robo se atenderán asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:

**A.- Se aumentaran hasta en una mitad las sanciones previstas en los artículos anteriores, cuando el Robo se realice:**

V.- Por una o varias personas armadas o portando objetos peligrosos;

VII.- En local abierto al público;

De donde se desprenden como elementos del delito de **Robo** los siguientes:

a) **QUE EL SUJETO ACTIVO CON SU CONDUCTA PUNIBLE DESPLEGADA, SE APODERE DE UNA COSA MUEBLE.** (Elemento objetivo)

b) **QUE EL APODERAMIENTO SE EFECTUE EN UN BIEN MUEBLE AJENO Y SE REALICE SIN CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO.** (Elemento Normativo)

c) **QUE EL APODERAMIENTO DEL BIEN MUEBLE AJENO, SE REALICE CON ANIMO DE DOMINIO.** (Elemento Subjetivo)

#### **Agravantes**

**.. QUE EL APODERAMIENTO DEL BIEN MUEBLE AJENO, SE REALICE POR UNA O VARIAS PERSONAS ARMADAS.**

**.. QUE EL APODERAMIENTO DEL BIEN MUEBLE AJENO, SE EJECUTE EN LOCAL ABIERTO AL PUBLICO.**

**A.- \*\*\* Así, por lo que se refiere al Primer elemento del delito de *ROBO* consistente en “QUE EL SUJETO ACTIVO CON SU CONDUCTA PUNIBLE DESPLEGADA, SE APODERE DE UNA COSA MUEBLE. (Elemento objetivo). El mismo como legal y eficazmente lo aducen los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral en su sentencia, **este Tribunal de Apelación**, lo encuentra plenamente acreditado con base en el cumulo probatorio siguiente:**

**... Con la dec\*\*\*\*\*ción que fue vertida en audiencia de debate por el ateste \*\*\*\*\* , en su calidad de Empleado Despachador de la Empresa Víctima.**

“Quien esencialmente manifestó en audiencia de debate ser un trabajador de la “\*\*\*\*\*”, laborando ahí como despachador, con un horario de las 22:00 horas a las 6:00 horas y refiriendo que ese día *trece de mayo de \*\*\*\*\* mil diecinueve*, él se encontraba despachando gasolina en la bomba 2, y aproximadamente como a las 00:22 horas, llegaron al lugar el de la playera \*\*\*\*\* (en audiencia) con vestimenta de camisa de despachador, pidiéndole unas monedas para entrar al baño, y el que está en medio (en audiencia) llegó con una ánfora de 20 litros pidiéndole \$\*\*\*\*\* de gasolina, y cuando él le empieza a despachar la gasolina en el ánfora, llega el de la orilla (en audiencia) y lo amaga con \*\*\*\*\* una pistola y le

exige el dinero de la venta del día, a quien precisamente se lo entrego, y así colocándole la pistola en el cuello lo meten al cuarto eléctrico que esta junto al baño de los hombres, como a \*\*\*\*\*s 5 o 6 metros de distancia, ahí le ordenan que se acueste boca abajo, y lo amarran; y quien ahí en ese cuarto lo cuidaba era el que está en medio (en audiencia) pasaron como 20 o 25 minutos y fue cuando llego la policía, fue cuando el que lo cuidaba le dijo *“te voy a soltar, pero les dices, que soy tu compañero de trabajo”*, saliendo del cuarto ambos, y fue cuando le preguntan a él los policías *“que si a ese sujeto lo conocía”* contestándoles que no, que el sujeto momentos antes lo tenía amarrado; recordando que ese día los sujetos venían vesti\*\*\*\*\* así, los \*\*\*\*\* de la orilla (en audiencia) tenían la camisola de despachador y el de en medio tenía una playera \*\*\*\*\*; y que *aproximadamente* el dinero de la venta del día que le quitaron los sujetos, eran \*\*\*\*\* , a parte las monedas que ahí estaban, dinero que él tiene la obligación de entregar periódicamente al encargado de la oficina de nombre \*\*\*\*\* , y él eso lo apunta en una libretita que tiene...”.

**Medio de prueba** que es de adquirir valor probatorio en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 359 y 402, al tratarse precisamente del testimonio que rinde la

persona que ese día percibió los hechos punibles de forma directa, ya que fue precisamente a él como despachador, a quien los sujetos activos desapoderaron primeramente de la cantidad de dinero de la venta de gasolina de ese día, para lo cual utilizaron \*\*\*\*\*, con lo cual desde luego anularon su capacidad de defensa, oposición o resistencia; **prueba que resulta creíble y verosímil**, toda vez que narra los hechos que pudo apreciar directamente a través de su senti\*\*\*\*\*, como lo fue la hora, los lugares, la vestimenta de los sujetos activos y los hechos por cada \*\*\*\*\* de ellos desplegado. **Prueba eficaz** para poder colmar el elemento del delito en estudio, ya que identifica c\*\*\*\*\*mente que eran tres sujetos, (los cuales inclusive identifiqué plenamente en audiencia de debate), que ellos se apoderaron del dinero en efectivo que había en esos momentos en la \*\*\*\*\*, que ellos portaban armas de fuego y con una de ellas lo sometieron para desapoderarlo del dinero de la venta del día y así meterlo al cuarto eléctrico para ahí amarrarlo, y después de aproximadamente 20 minutos fue suelto por quien lo cuidaba, al momento de llegar la policía al lugar. Es decir su contenido sirve para colmar *la acción de apoderamiento* que ese día, a esa hora y en ese lugar perpetraron los sujetos activos, entre ellos los 3 hoy sentencia\*\*\*\*\*.

... Con la dec\*\*\*\*\*ción que fue



**vertida en audiencia de debate por el ateste  
 \*\*\*\*\*, en su calidad de Empleado Auxiliar  
 Administrativo de la Empresa Víctima.**

“Quien en audiencia de debate esencialmente señalo, que labora como Auxiliar Administrativo en la \*\*\*\*\*, y que ese día \*\*\*\*\*, pasa\*\*\*\*\*s 20 o 25 minutos de la media noche, él se percató que llegaron 2 *sujetos sospechosos*, y \*\*\*\*\* de ellos portaba \*\*\*\*\* y otro *llego en una moto y otros tres amagaron a su compañero despachador \*\*\*\*\**, con \*\*\*\*\*; por lo que él de inmediato decidió resguardarse en un cuarto que se encuentra en la segunda planta y ahí pidió el apoyo al 9\*\*\*\*\*; que momentos después escucho en la oficina rui\*\*\*\*\* de metal cortán\*\*\*\*\*e y unas voces que entraban y salían de la oficina, así como golpeteos con marro, y advirtió que \*\*\*\*\* de los sujetos atendía a los clientes; que pasa\*\*\*\*\* 20 o 30 minutos vio las luces de una patrulla,; por lo que decidió bajar y ahí vio que los sujetos estaban en el piso; y en la oficina había muchos papeles rega\*\*\*\*\* y hacía falta dinero y morralla que estaba en el cajón del escritorio correspondiente a la venta del día \*\*\*\*\* de mayo, a razón de \$\*\*\*\*\* pesos, y supo que a los sujetos les quitaron el dinero. Reconociendo el ateste a los tres sujetos activos plenamente en audiencia. Ateste quien

refiere que ese día en el cajón estaba el dinero del turno anterior que es un permanente de \$\*\*\*\*\* pesos porque se hizo un deposito parcial de \$\*\*\*\*\* pesos, que es parte del turno 1; y ese permanente si lo tiene presente porque es lo que él estaba haciendo el desglose que son los \$ \*\*\*\*\* junto con lo del turno 1 del día 12 que son precisamente \$ \*\*\*\*\* pesos, y lo del turno 2 que son \$ \*\*\*\*\* pesos, a parte la cantidad que ya me había entregado el señor \*\*\*\*\* ese día, toda esa cantidad es la que él tenía en el cajón, junto con la morralla. Esto es refiere el ateste, él se encontraba preparando el deposito haciendo el arqueo con el dinero de la venta del fin de semana, ya que se realizaría el deposito hasta el día lunes. Ateste quien a la defensa particular le refiere, que no sabe exactamente la cantidad de dinero que tenía ese día en la oficina, porque estaba contabilizando, y por tanto no puede determinar cuanta cantidad de monedas y de billetes había, que él si tenía contabiliza\*\*\*\*\* del dineros del día \*\*\*\*\* , los \$\*\*\*\*\* , pesos, que fue un remanente de lo que quedo contado el día sábado...”.

**Medio de prueba** que es de adquirir valor probatorio en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 359 y 402, al tratarse del testimonio que rinde la persona que ese día percibió los hechos punibles de forma directa, ya que fue precisamente él como encargado del negocio,

quien realiza actividades administrativas en el lugar, por tanto lleva el cómputo y resguardo del dinero en efectivo que ingresa a la empresa con motivo de la venta de gasolina, ateste quien ese día se pudo percatar de los hechos, porque estaba ahí presente, advirtiéndolo así la llegada al lugar de los sujetos activos (4 sujetos) y la forma en que estos amagaron a su compañero despachador \*\*\*\*\*, siendo precisamente el ateste de referencia quien al percatarse de lo sucedido solicita de inmediato el apoyo al 9\*\*\*\*\*, propiciando así la llegada al lugar de los elementos policíacos. **Prueba que resulta creíble y verosímil**, toda vez que narra los hechos que ese día pudo apreciar directamente a través de sus sentidos\*\*\*\*\*, como lo fue la hora, los lugares, la forma en que llegan los sujetos activos al lugar, el número de ellos, y las cantidades de dinero en efectivo que ahí a esa hora existían dada su función ahí realizada. **Prueba eficaz** para poder colmar el elemento del delito en estudio, ya que conoce c\*\*\*\*\*mente el monto de dinero en efectivo que ese día se encontraba en la caja fuerte y en el cajón de madera del escritorio, toda vez que como lo señala, el mismo hizo el cómputo y los colocó en el cajón de madera, prepara\*\*\*\*\* para efectuar el depósito respectivo el día lunes, así como la morralla, siendo por tanto la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos.

**No obsta a lo anterior**, el hecho de que el

atete de referencia \*\*\*\*\*, haya manifestado en audiencia, que ese día en el cajón se encontraban un permanente de \$\*\*\*\*\* pesos, más \$\*\*\*\*\* pesos del turno 1 del día 12, y \*\*\*\*\* pesos, del turno 2, correspondientes a las ventas del día \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ya que se haría el deposito el lunes respectivo; **ello a virtud que se advierte**, el mismo atete en la audiencia a preguntas de la defensa particular reconoció c\*\*\*\*\*mente, que al comparecer ante el Ministerio Público, *inmediatamente después de acontecido el hecho delictivo*, sostuvo que la cantidad que tenía en el cajón eran solo \$\*\*\*\*\* y si bien adujo el atete que no le dijo al fiscal las cantidades referidas en el juicio, fue porque estaba muy nervioso ya que días antes había muerto un familiar; no obstante , el órgano persecutor no se ocupó de demostrar plenamente que, si como lo sostiene el informante, el día de su comparecencia estaba nervioso por la causa indicada, es decir, es claro que dicha circunstancia no fue subsanada en la investigación preliminar por el fiscal, ni en la complementaria. **Por lo tanto, en este sentido debe ponderarse por este Tribunal de Apelación**, que la citada modificación en las cantidades referidas por el atete, no puede ser subsanada en el juicio, porque genera incertidumbre respecto al monto del numerario materia de desapoderamiento, lo que impacta directamente en la pena a imponer.

**En consecuencia**, como legal y eficazmente lo aducen los resolutores, al respecto únicamente se debe tomar en consideración la cantidad primeramente señalada por el ateste, momentos inmediatos después de ocurri\*\*\*\*\* los hechos, la antes indicada de \$\*\*\*\*\* pesos. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265, 356, 359 y 402.

#### **Conclusión primer elemento**

Con el contenido esencial de los cita\*\*\*\*\* medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate, una vez de ser legal y eficazmente analiza\*\*\*\*\* y valora\*\*\*\*\* en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 265, 356, 357, 359 y 402, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, se logra tener por acreditado el *primer elemento* del delito de *Robo calificado*, consistente en **“Que el sujeto activo con su acción desplegada se apodere de una cosa mueble”**; ello a virtud que con su contenido esencial se ha logrado colmar: *“Que ese día \*\*\*\*\* , los sujetos activos (4 sujetos) entre ellos los 3 hoy sentencia\*\*\*\*\* , aproximadamente a las 00:20 horas, llegaron a la \*\*\*\*\* y utilizando armas de fuego lograron someter y desapoderar al*

despachador del dinero de la venta del día  
(aproximadamente la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*) para posteriormente  
 introducirlo a un cuarto eléctrico y ahí proceder a  
 amarrarlo, para posteriormente con lujo de violencia,  
 utilizando equipo y herramientas sofisticadas lograr  
 introducirse a la oficina rompiendo para ello los barrotes  
 de herrería y los rieles de las ventanas y forzando la caja  
 fuerte, logran también apoderarse del dinero en efectivo  
billetes y monedas que ahí se encontraban ese día,  
producto de las ventas de los días \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* siendo por la cantidad aproximada de  
\$\*\*\*\*\* pesos}”.

**B.- \*\*\* Respecto del Segundo elemento del delito de ROBO consistente en “QUE EL APODERAMIENTO SE EFECTUE EN UN BIEN MUEBLE AJENO, Y SIN CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO. (Elemento normativo). El mismo como legal y eficazmente lo aducen los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral en su resolución, **este Tribunal de Apelación**, lo encuentra plenamente acreditado con base en el cumulo probatorio siguiente:**

... Con la dec\*\*\*\*\*ción que fue vertida en audiencia de debate por la ateste \*\*\*\*\* , en su calidad de Representante Legal de la Empresa Víctima.

“Quien en audiencia de debate señalo, ser representante legal de la empresa víctima, y en relación a los hechos dijo, que se enteró de los hechos del \*\*\*\*\* , y que respecto del dinero en efectivo que fue sustraído en perjuicio de su representada señalo, que en la \*\*\*\*\* ese día tenían el dinero de la venta de los días sábado y domingo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , asimismo que la \*\*\*\*\* cuenta con un \*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\* , que ésta conectado con los tres dispensarios de gasolina y refleja la venta en litros, el tipo de gasolina y el precio; al final refleja el total de la venta; refiere también la ateste, que en el primer turno del \*\*\*\*\* , sábado, se refleja una venta de \$\*\*\*\*\* pesos, el segundo turno un importe de \$ \*\*\*\*\* pesos, y el tercer turno \$\*\*\*\*\* pesos; siendo un total de los tres turnos de \$ \*\*\*\*\* pesos; de la venta del \*\*\*\*\* , domingo, el primer turno \$\*\*\*\*\* pesos, el segundo turno \$\*\*\*\*\* pesos y el tercer turno \$\*\*\*\*\* pesos, dando un total de los tres turnos de \$ \*\*\*\*\* pesos. Pero ac\*\*\*\*\* la ateste, el sábado se hizo un deposito parcial por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, por lo que al restarlos de la venta total del sábado, arroja solo un faltante de \$ \*\*\*\*\* pesos; más los \$\*\*\*\*\* pesos del día domingo, da un total faltante de \$ \*\*\*\*\* pesos. Agregando la ateste que también se causaron daños a la oficina como son: en las protecciones, ventanas y en la caja fuerte. Que las

facturas de los daños amparan los costos siguientes: *De la caja fuerte*, el envío, la instalación, retiro e instalación de la nueva, por un importe de \$\*\*\*\*\* pesos. *Por la reparación de ventanas* \$\*\*\*\*\* pesos. *Por la herrería*, \$\*\*\*\*\* pesos.

**Probanza** que adquiere valor probatorio en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 359 y 402, al tratarse del testimonio que rinde la persona que actúa como representante legal de la empresa víctima, quien de forma legal en términos de los numerales 380 y 383 acredita su personalidad ante la \*\*\*\*\*ridad Judicial; ateste quien por ello sabe y le consta la existencia de numerario en la \*\*\*\*\* ese día consistente en las ventas del día \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . **Prueba eficaz** para poder colmar el elemento del delito en estudio, ya que conoce c\*\*\*\*\*mente que ese día en la \*\*\*\*\* había dinero en efectivo producto de las ventas de los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; mismo numerario que precisamente pertenecía a la empresa víctima \*\*\*\*\* y el cual fue desapoderado a la misma por parte de los sujetos activos ese día. Quienes al respecto ese día desplegaron una acción de apoderamiento para hacerse ilegalmente del numerario en efectivo, causando con ello gran afectación de la persona moral.



**No obsta a lo anterior**, el hecho de que la teste \*\*\*\*\*, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Víctima, indique que su representada \*\*\*\*\* fue desahogada de dinero en efectivo que se encontraba en la caja fuerte y en el cajón de la oficina siendo la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos. **Sin embargo, este Tribunal Tripartita de Apelación al respecto pondera**, que dicho monto referido por la ateste, no debe tomarse en consideración toda vez que se insiste, tal cantidad de dinero en efectivo no quedo plenamente acreditada en los presentes \*\*\*\*\*s, por las razones detalladas anteriormente. **Pero sobre todo**, porque se advierte que la ateste de referencia refirió en audiencia, que el \*\*\*\*\* operativo \*\*\*\*\* registro los litros de la gasolina vendida en los tres dispensadores de las tres bombas con las que cuenta la empresa, y que registro el precio por litro y de ahí se obtuvo el *total* del monto que ingreso en los tres turnos, de los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo que corresponde al detrimento patrimonial que sufrió la persona moral víctima. Aduciendo también la ateste, que el sábado \*\*\*\*\* de mayo se hizo un deposito parcial por \$ \*\*\*\*\* pesos, y que tal cantidad debe restarse a la venta del día sábado, quedando así solo un faltante de \$\*\*\*\*\* pesos. **Por lo que es claro entonces**, que el monto de lo robado ese día por los sujetos activos, no es por la cantidad aducida por la ateste indicada.

**Asimismo en este sentido se advierte,** que la citada ateste sostuvo “que el \*\*\*\*\*”, no declaro ante el Ministerio Publico el faltante del \*\*\*\*\*”, porque no lo sabía”; lo que desde luego no resulta lógico para este Tribunal Revisor, ya que si la ateste es quien precisamente conoce ampliamente el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, no es creíble entonces, que ella pueda ignorar el monto de dinero que ese día existía en la oficina de la empresa víctima; **más aún**, el hecho de que la ateste de referencia tampoco explicó de manera convincente, cual fue la cantidad de dinero que ingreso en efectivo y cual corresponde al pago con tarjetas de instituciones bancarias de débito y de crédito, lo cual también impacta en el monto del numerario que ingreso, pues ella misma refirió que el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, registró el *total* de la venta de litros vendi\*\*\*\*\*”, ya sea en efectivo y con pago con tarjetas; lo que desde luego hace generar duda en cuanto al *Monto Real* que ingreso esos días a la \*\*\*\*\*”. **Aunado al hecho de que**, en su segunda comparencia al explicar los reportes de gerencia, también hizo alusión a diversas ventas de aceites.

**En tales condiciones se aprecia evidente,** por este Tribunal de Apelación, que no existe certeza de que los montos señala\*\*\*\*\* por la ateste contadora, sean precisamente *la Cantidad Real* que físicamente ese día de los hechos punibles de Robo

(\*\*\*\*\*) y a esa hora 00:30 horas aproximadamente, se encontraran en el cajón del mueble escritorio, y en la caja fuerte que estaban en la oficina de la empresa.

**A más**, si se considera y se toma en cuenta, el hecho de que fue la misma ateste \*\*\*\*\*, como Representante Legal de la empresa víctima, quien dijo, que la persona que se encargaba de contar el dinero en efectivo, guardarlo, contarlo y depositarlo era precisamente el señor \*\*\*\*\*; de cuyo testimonio se ha logrado extraer también, que la cantidad de dinero que tenía en el cajón que había contabilizado antes de la llegada de los activos de delito y colocado en el cajón de madera, era la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, más las monedas; **por lo tanto**; es este último monto el que debe prevalecer; toda vez que como se advierte, se trata del testimonio rendido por el Auxiliar Administrativo y por ende de quien ese día realizó la contabilidad del dinero. **Consecuentemente**, al ser éste el monto que precisamente indica al momento de declarar ante fiscal, esto lo hace el más creíble y verosímil, porque como se advierte, en ese momento el Auxiliar Administrativo de la empresa víctima tenía presente *la cantidad de dinero* que tuvo en sus manos antes de la ejecución de los hechos punibles materia de la acusación. Y sin que deban tomarse en consideración las diversas cantidades que el mismo ateste \*\*\*\*\* menciono

en la audiencia de debate, porque, se insiste, no quedo plenamente justificado su argumento en el sentido de que, el día que declaro ante el Ministerio Publico estaba muy nervioso por la muerte de un familiar; habida cuenta que, no se reveló en la audiencia que hubiere comparecido de nueva cuenta ante la fiscalía a corregir el monto que sostuvo en el juicio oral.

**Por lo tanto se debe ponderar por este Tribunal de Apelación,** como legal y eficazmente lo concluye el tribunal resolutor, la única certeza que se tiene respecto del dinero en efectivo sustraído ese día **\*\*\*\*\***, por los sujetos activos, es el que sostuvo el ateste **\*\*\*\*\***, ante la fiscalía y que es a razón de **\$\*\*\*\*\* pesos.**

**...Con la dec\*\*\*\*\*ción que vierte en audiencia de debate el ateste \*\*\*\*\***, en su carácter de perito en Materia de Informática.

Testimonial de donde se advierte: que analizo un dispositivo de almacenamiento USB que contenía 170 archivos, de los cuales proceso varios archivos correspondientes a los hechos aconteci\*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*

entre ellos los archivos 1647 y 1718 de los que se advierte la llegada de \*\*\*\*\* sujetos; *después una motocicleta con otro sujeto; y un cuarto sujeto más, siendo en total cuatro personas del sexo masculino*; se aprecia que \*\*\*\*\*

de los sujetos se aproximó al trabajador y lo amenazó con el \*\*\*\*\*. De igual manera, de los archivos 3040 y 4040, se pudo advertir a un sujeto al interior de una oficina con fajos de dinero en las manos y realizando una llamada telefónica.

**Medio de prueba** que es de adquirir valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 259, 265, 359,402, al tratarse precisamente del testimonio que rinde un experto en informática, con los conocimientos científicos que se requieren para examinar los archivos de video-vigilancia que fueron detalla\*\*\*\*\* por el informante, mismos que permiten conocer los hechos aconteci\*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* , en la \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*” específicamente, de su contenido esencial se logra advertir y conocer, la llegada de los sujetos activos del delito al lugar ( *4 sujetos en total*) y la presencia de estos en las oficinas de la empresa víctima, así como también se logra visualizar fajos de dinero que \*\*\*\*\* de los co\*\*\*\*\*res del delito tenía en sus manos ese día, y la forma en que los sujetos activos amagan al despachador con \*\*\*\*\*; por lo tanto, la narrativa de que se trata esta probanza, vinculada con el testimonio de \*\*\*\*\* , ponen de manifiesto *la existencia del numerario* que este menciona y que adujo que tenía en el cajón del mueble de madera; habida

cuenta que se aprecia c\*\*\*\*\*mente que \*\*\*\*\* de los activos del delito sustrajo los fajos de billetes del precipitado cajón. Imágenes que por tanto, resultan aptas para acreditar la existencia del numerario.

### Conclusión segundo elemento

Con el contenido esencial de los cita\*\*\*\*\* medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate, una vez de ser legal y eficazmente analiza\*\*\*\*\* y valora\*\*\*\*\* en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 265, 356, 357, 359 y 402, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, se tiene por acreditado el *segundo elemento* del delito de Robo calificado, consistente en **“Que el apoderamiento recaiga sobre un bien mueble ajeno y se realice sin consentimiento del propietario”**; ello a virtud que con su contenido esencial se ha logrado colmar: *“Que ese día \*\*\*\*\* , los sujetos activos (4 sujetos) entre ellos los 3 hoy sentencia\*\*\*\*\* , aproximadamente a las 00:22 horas, llegaron a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y utilizando armas de fuego lograron someter y desapoderar al despachador del dinero de la venta del día (aproximadamente la cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*) para posteriormente introducirlo a un cuarto eléctrico y ahí proceder a*

amarrarlo, para posteriormente con lujo de violencia, utilizando equipo y herramientas sofisticadas lograr introducirse a la oficina rompiendo para ello los barrotes de herrería y los rieles de las ventanas y forzando la caja fuerte, logran también apoderarse del dinero en efectivo billetes y monedas que ahí se encontraban ese día debidamente custodiado por su propietario, producto de las ventas de los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, siendo por la cantidad aproximada de \*\*\*\*\* pesos). Por lo que una vez que los Agentes Policiacos, quienes precisamente llegan al lugar por el ll\*\*\*\*\* de Auxilio del Encargado de la negociación momentos antes, mismos agentes que logran detener a los tres sujetos activos, ya que \*\*\*\*\* de ellos logro huir de inmediato con el dinero, tres sujetos activos que fueron identifica\*\*\*\*\* plenamente por el despachador, como los mismos que momentos antes lo habían sometido y desapoderado del dinero de la venta del día, y lo habían amarrado en el cuarto eléctrico; y así de inmediato los encarga\*\*\*\*\* de la negociación acuden ante el fiscal a denunciar los hechos punibles de Robo cometi\*\*\*\*\* en agravio de la empresa víctima.

**C.- \*\*\* Por lo que se refiere al Tercer elemento del delito de ROBO consistente en “QUE EL APODERAMIENTO SE EJECUTE CON ANIMO DE DOMINIO. (Elemento Subjetivo). El mismo como legalmente lo aduce el**

Tribunal de Juicio Oral, **este Tribunal de Apelación**, lo encuentra plenamente acreditado con base en el material de prueba siguiente:

... Con la dec\*\*\*\*\*ción que fue vertida en audiencia de debate por el ateste \*\*\*\*\* , en su calidad de Empleado Despachador de la Empresa Víctima. *Probanza antes analizada y valorada legalmente.*

... Con la dec\*\*\*\*\*ción que fue vertida en audiencia de debate por el ateste \*\*\*\*\* , en su calidad de Empleado Auxiliar Administrativo de la Empresa Víctima. *Probanza antes analizada y valorada legalmente.*

... Con la dec\*\*\*\*\*ción que fue vertida en audiencia de debate por la ateste \*\*\*\*\* , en su calidad de Representante Legal de la Empresa Víctima. *Probanza antes analizada y valorada legalmente.*

**Medios de prueba** que aquí se tiene por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen y en obvio de innecesarias repeticiones; las que son de adquirir valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 259, 265, 359,402, Mismos que



resultan ser eficaces para poder colmar el elemento en estudio, toda vez que de su contenido esencial se logra desprender: La forma de como ese día los sujetos activos era evidente el ánimo de dominio que tenían respecto del dinero en efectivo del cual se logran apoderar, tan es así, desde el momento mismo que llegan a la \*\*\*\*\*, con lujo de violencia y portando \*\*\*\*\*, logran someter al despachador para que les entregara el dinero producto de la venta del día; mismo a quien internan en un cuarto debidamente amarrado y custodiado por \*\*\*\*\* de ellos, para después introducirse a la oficina rompiendo para ello los barrotes y los rieles de las ventanas, rompiendo también la caja fuerte, ello con el apoyo de \*\*\*\*\*es, marro y demás herramientas, para finalmente lograr apoderarse del dinero en efectivo billetes y monedas que ahí había en el cajón de madera del escritorio y en la misma caja fuerte; acción punible de apoderamiento desplegada por los sujetos activos ese día, que estuvo encaminada a disponer del dinero a título de dueños, sin serlo; es decir, obtener el dinero por la fuerza, poniéndole dentro de su esfera de dominio y control y fuera del alcance de su legítimo propietario, con lo cual desde luego buscan obtener un provecho para sí.

### **Conclusión tercer elemento**

Con el contenido esencial de los cita\*\*\*\*\* medios de prueba que desfilaron en la

audiencia de debate, una vez de ser legal y eficazmente analiza\*\*\*\*\* y valora\*\*\*\*\* en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 265, 356, 357, 359 y 402, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, se tiene por acreditado el *tercer elemento* del delito de Robo calificado, consistente en **“Que el apoderamiento del bien mueble, se ejecute con ánimo de dominio”**; ello a virtud que con su contenido esencial se ha logrado colmar: *“Que ese día \*\*\*\*\* , los sujetos activos aproximadamente a las 00:20 horas, llegaron a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y desde el momento mismo que llegan a la \*\*\*\*\* , con lujo de violencia y portando \*\*\*\*\* , logran someter al despachador para que les entregara el dinero producto de la venta del día; mismo a quien internan en un cuarto debidamente amarrado y custodiado por \*\*\*\*\* de ellos, para después introducirse a la oficina rompiendo para ello los barrotes y los rieles de las ventanas, rompiendo también la caja fuerte, ello con el apoyo de \*\*\*\*\*es, marro y demás herramientas, para finalmente lograr apoderarse del dinero en efectivo billetes y monedas que ahí había en el cajón de madera del escritorio y en la misma caja fuerte; acción punible de apoderamiento desplegada por los sujetos activos ese día, que estuvo encaminada a disponer del dinero (\$\*\*\*\*\* pesos) a título de dueños, sin serlo; es decir, obtener el dinero por la*

fuerza, poniéndole dentro de su esfera de dominio y control y fuera del alcance de y de la esfera de dominio de su legítimo propietario”.

**\*\*\* Por cuanto hace a LAS CALIFICATIVAS DEL DELITO DE ROBO, previstas por el Código Penal vigente en su numeral 176 inciso a) fracciones V y VII; las mismas de igual forma como legal y eficazmente lo vierten los Jueces resolutores en su sentencia, este TRIBUNAL DE APELACION las encuentra plenamente colmadas con el contenido esencial de los medios de convicción existentes en los \*\*\*\*\*s y que desfilaron en la audiencia de debate, los que una vez de ser legalmente analiza\*\*\*\*\* y valora\*\*\*\*\* en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 259, 265, 366, 359 y 402, y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de su contenido esencial se logra desprender:**

***“Que ese día \*\*\*\*\*, los sujetos activos (4 sujetos activos) entre ellos los 3 tres hoy sentencia\*\*\*\*\*) aproximadamente a las 00:22 horas, llegaron a la \*\*\*\*\* que se encuentra ubicada y abierta al público en \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\*, en Cuernavaca, Morelos, y utilizando armas de fuego lograron someter y***

**desapoderar al despachador del dinero de la venta del día (aproximadamente la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*) para posteriormente introducirlo a un cuarto eléctrico y ahí proceder a amarrarlo y dejarlo debidamente custodiado por \*\*\*\*\* de ellos, para posteriormente con lujo de violencia, utilizando equipo y herramientas sofisticadas (\*\*\*\*\*es, marros) lograr introducirse a la oficina rompiendo para ello los barrotes de herrería y los rieles de las ventanas y forzando y rompiendo la caja fuerte, logran también apoderarse del dinero en efectivo billetes y monedas que ahí se encontraban ese día debidamente custodiado por su propietario, producto de las ventas de los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, siendo por la cantidad aproximada de \*\*\*\*\* pesos). Por lo que una vez que lograr ser deteni\*\*\*\*\* los sujetos activos por los agentes policiacos una vez que llegaron ese día al lugar, por el ll\*\*\*\*\* de auxilio que minutos antes les realizo el encargado de la negociación, estos tres sujetos activos fueron identifica\*\*\*\*\* plenamente por el despachador, como los mismos que momentos antes lo habían sometido y desapoderado del dinero de la venta del día, y así de inmediato los encarga\*\*\*\*\* de la negociación acuden ante el fiscal a denunciar los hechos punibles de Robo cometi\*\*\*\*\* en su agravio.**

**Es decir, se logra colmar de manera**

**fehaciente que la conducta punible de Robo, fue perpetrada en lugar abierto al público, esto es, en la**

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

(Artículo 176 inciso a) fracción V.)

**Y también logra colmarse el hecho, de que la conducta punible de Robo, fue perpetrada por al menos cuatro sujetos activos, entre ellos los tres hoy sentencia\*\*\*\*\* , utilizando para ello armas de fuego. (Artículo 176 inciso a) fracción VII.)**

**Esto es, se aprecia evidente que ese día \*\*\*\*\* , los 4 sujetos activos (entre ellos los acusa\*\*\*\*\* y hoy sentencia\*\*\*\*\* ) llegaron a la \*\*\*\*\* ubicada y abierta al público en \*\*\*\*\* numero\*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* , en Cuernavaca Morelos; y ahí con lujo de violencia utilizando armas de fuego y rompiendo los barrotes y rieles que protegían la oficina, logran introducirse a esta para apoderarse del numerario en efectivo que ahí se encontraba en la caja fuerte y en un cajón de madera del escritorio.**

**\*\*\* Por lo que se refiere a la RESPONSABILIDAD PENAL de los hoy sentencia\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el delito de ROBO CALIFICADO cometido en agravio de la persona moral \*\*\*\*\* la misma**

como legal y eficazmente lo aducen los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral en su sentencia, se encuentra acreditada con el contenido probatorio que desfiló en la audiencia de debate, destacando entre ellos:

**... Con la dec\*\*\*\*\*ción que fue vertida en audiencia de debate por el ateste \*\*\*\*\* , en su calidad de Despachador de la Empresa Víctima.**

“Quien esencialmente manifestó en audiencia de debate ser un trabajador de la “\*\*\*\*\*”, laborando ahí como despachador, con un horario de las 22:00 horas a las 6:00 horas y refiriendo que ese día *trece de mayo de \*\*\*\*\* mil diecinueve*, él se encontraba despachando gasolina en la bomba 2, y aproximadamente como a las 00:22 horas, llegaron al lugar **el de la playera \*\*\*\*\* (en audiencia)** con **vestimenta de camisa de despachador, pidiéndole unas monedas para entrar al baño, y el que está en medio (en audiencia) llegó con una ánfora de 20 litros pidiéndole \$\*\*\*\*\* de gasolina**, y cuando él le empieza a despachar la gasolina en el ánfora, **llega el de la orilla (en audiencia) y lo amaga con \*\*\*\*\* una pistola y le exige el dinero de la venta del día**, a quien precisamente se lo entrego, **y así colocándole la pistola en el cuello lo meten al cuarto eléctrico que está junto al baño de los hombres, como a \*\*\*\*\*s 5 o 6 metros de**

**distancia, ahí le ordenan que se acueste boca abajo, y lo amarran;** y quien ahí en ese cuarto lo cuidaba era el que está en medio (en audiencia) pasaron como 20 o 25 minutos y fue cuando llegó la policía, fue cuando el que lo cuidaba le dijo *“te voy a soltar, pero les dices, que soy tu compañero de trabajo”*, saliendo del cuarto ambos, y fue cuando le preguntan a él los policías *“que si a ese sujeto lo conocía”* contestándoles que no, que el sujeto momentos antes lo tenía amarrado; **recordando que ese día los sujetos venían vesti\*\*\*\*\* así, los \*\*\*\*\* de la orilla (en audiencia) tenían la camisola de despachador y el de en medio tenía una playera \*\*\*\*\*;** y que aproximadamente el dinero de la venta del día que le quitaron los sujetos, eran \*\*\*\*\* , a parte las monedas que ahí estaban, dinero que él tiene la obligación de entregar periódicamente al encargado de la oficina de nombre \*\*\*\*\* , y él eso lo apunta en una libretita

**Medio de prueba** que es de adquirir valor probatorio en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 359 y 402, al tratarse del testimonio que rinde la persona que ese día percibió los hechos punibles de forma directa, ya que fue precisamente a él como despachador, a quien los sujetos activos desapoderaron primeramente de la cantidad de dinero de la venta de gasolina de ese día, para lo cual utilizaron \*\*\*\*\* , con lo cual desde

luego anularon su capacidad de defensa, oposición o resistencia; **prueba que resulta creíble y verosímil**, toda vez que narra los hechos que pudo apreciar directamente a través de su senti\*\*\*\*\* , como lo fue la hora, los lugares, la vestimenta de los sujetos activos y los hechos por cada \*\*\*\*\* de ellos desplegado. **Prueba eficaz** para poder acreditar la responsabilidad penal de los hoy sentencia\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el delito de ROBO CALIFICADO que les fue atribuido, ya que identifica c\*\*\*\*\*mente que eran tres sujetos, (los cuales inclusive identifiqué plenamente en audiencia de debate), que ellos se apoderaron del dinero en efectivo que había en esos momentos en la \*\*\*\*\* , que ellos portaban armas de fuego y con una de ellas lo sometieron para desapoderarlo del dinero de la venta del día y así meterlo al cuarto eléctrico para ahí amarrarlo, y después de aproximadamente 20 minutos fue suelto por quien lo cuidaba, al momento de llegar la policía al lugar.

**Es decir su contenido sirve para colmar plenamente la responsabilidad penal de los hoy sentencia\*\*\*\*\***, toda vez que el ateste sin titubeos c\*\*\*\*\*mente y directamente indica que \*\*\*\*\* es quien le colocó la pistola en el cuello y lo sometió llevándolo al cuarto eléctrico, ordenando que lo amarraran y lo vigi\*\*\*\*\*n. (Sentado en la orilla el día de la audiencia) Que \*\*\*\*\* es aquel sujeto que



lo estuvo vigilando en el cuarto eléctrico. (Sentado en medio el día de la audiencia) \*\*\*\*\*, como el sujeto que ese día portaba la camisola de despachador. (Sentado en la otra orilla el día de la audiencia).

**... Con la decisión que fue vertida en audiencia de debate por el ateste \*\*\*\*\*, en su calidad de Empleado Auxiliar Administrativo de la Empresa Víctima.**

“Quien en audiencia de debate esencialmente señalo, que labora como Auxiliar Administrativo en la \*\*\*\*\*, y que ese día \*\*\*\*\*, pasa\*\*\*\*\*s 20 o 25 minutos de la media noche, él se percató que llegaron 2 sujetos sospechosos, y \*\*\*\*\* de ellos portaba \*\*\*\*\* y otro llevo en una moto y otros tres amagaron a su compañero despachador \*\*\*\*\*, con \*\*\*\*\* , por lo que él de inmediato decidió resguardarse en un cuarto que se encuentra en la segunda planta y ahí pidió el apoyo al 9\*\*\*\*\*; que momentos después escucho en la oficina rui\*\*\*\*\* de metal cortán\*\*\*\*\*e y unas voces que entraban y salían de la oficina, así como golpeteos con marro, y advirtió que \*\*\*\*\* de los sujetos atendía a los clientes; que pasa\*\*\*\*\* 20 o 30 minutos vio las luces de una patrulla,; por lo que decidió bajar y ahí vio que los sujetos estaban en el piso; y en la oficina había

muchos papeles rega\*\*\*\*\* y hacía falta dinero y morralla que estaba en el cajón del escritorio correspondiente a la venta del día \*\*\*\*\* de mayo, a razón de \$\*\*\*\*\* pesos, y supo que a los sujetos les quitaron el dinero. Reconociendo el ateste a los tres sujetos activos plenamente en audiencia. Ateste quien refiere que ese día en el cajón estaba el dinero del turno anterior que es un permanente de \$\*\*\*\*\* pesos porque se hizo un deposito parcial de \$\*\*\*\*\* pesos, que es parte del turno 1; y ese permanente si lo tiene presente porque es lo que él estaba haciendo el desglose que son los \$ \*\*\*\*\* junto con lo del turno 1 del día 12 que son precisamente \$ \*\*\*\*\* pesos, y lo del turno 2 que son \$ \*\*\*\*\* pesos, a parte la cantidad que ya me había entregado el señor \*\*\*\*\* ese día, toda esa cantidad es la que él tenía en el cajón, junto con la morralla. Esto es refiere el ateste, él se encontraba preparando el deposito haciendo el arqueo con el dinero de la venta del fin de semana, ya que se realizaría el deposito hasta el día lunes. Ateste quien a la defensa particular le refiere, que no sabe exactamente la cantidad de dinero que tenía ese día en la oficina, porque estaba contabilizando, y por tanto no puede determinar cuanta cantidad de monedas y de billetes había, que él si tenía contabiliza\*\*\*\*\* del dineros del día \*\*\*\*\* , los \$\*\*\*\*\* , pesos, que fue un remanente de lo que quedo contado el día sábado...”.

**Medio de prueba** que es de adquirir valor probatorio en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 359 y 402, al tratarse del testimonio que rinde la persona que ese día percibió los hechos punibles de forma directa, ya que fue precisamente él como encargado del negocio, quien realiza actividades administrativas en el lugar, por tanto lleva el cómputo y resguardo del dinero en efectivo que ingresa a la empresa con motivo de la venta de gasolina, ateste quien ese día se pudo percatar de los hechos, porque estaba ahí presente, advirtiéndolo así la llegada al lugar de los sujetos activos y la forma en que estos amagaron a su compañero despachador \*\*\*\*\* , siendo precisamente el ateste de referencia quien al percatarse de lo sucedido solicita de inmediato el apoyo al 9\*\*\*\*\* , propiciando así la llegada al lugar de los elementos policíacos. **Prueba que resulta creíble y verosímil**, toda vez que narra los hechos que ese día pudo apreciar directamente a través de sus senti\*\*\*\*\* , como lo fue la hora, los lugares, la forma en que llegan los sujetos activos al lugar, el número de ellos, y las cantidades de dinero que ahí a esa hora existían dada su función ahí realizada. **Prueba eficaz** para poder colmar la responsabilidad penal de los hoy sentencia\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la comisión del delito de Robo calificado que les fue atribuido, ya que como lo refiere al dec\*\*\*\*\*r, esos tres sujetos son los mismos que

ese día se abalanzaron en contra de su compañero \*\*\*\*\* , y lo amagaron con un arna de fuego para desapoderarlo del dinero producto de la venta del día, a los cuales también logro identificar plenamente en audiencia de debate.

**No obsta a lo anterior**, el hecho de que el ateste de referencia \*\*\*\*\* , haya manifestado en audiencia, que ese día en el cajón se encontraban un permanente de \$\*\*\*\*\* pesos, más \$\*\*\*\*\* pesos del turno 1 del día 12, y \*\*\*\*\* pesos, del turno 2, correspondientes a las ventas del día \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ya que se haría el deposito el lunes respectivo; **ello a virtud que se advierte**, el mismo ateste en la audiencia a preguntas de la defensa particular reconoció c\*\*\*\*\*mente, que al comparecer ante el Ministerio Público, inmediatamente después de acontecido el hecho delictivo, sostuvo que la cantidad que tenía en el cajón eran solo \$\*\*\*\*\* y si bien adujo el ateste que no le dijo al fiscal las cantidades referidas en el juicio, fue porque estaba muy nervioso ya que días antes había muerto un familiar; no obstante , el órgano persecutor no se ocupó de demostrar plenamente que, si como lo sostiene el informante, el día de su comparecencia estaba nervioso por la causa indicada, es decir, es claro que dicha circunstancia no fue subsanada en la investigación preliminar por el fiscal, ni en la complementaria; **por lo tanto, en este sentido debe**

**ponderase por este Tribunal de Apelación**, que la citada modificación en las cantidades referidas por el ateste, no puede ser subsanada en el juicio, porque genera incertidumbre respecto al monto del numerario materia de desapoderamiento, lo que impacta directamente en la pena a imponer; en consecuencia, como legal y eficazmente lo aducen los resolutores, al respecto únicamente se debe tomar en consideración la cantidad primeramente señalada por el ateste, antes indicada de \$\*\*\*\*\* pesos. Ello en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265, 356, 359 y 402.

**... Con la dec\*\*\*\*\*ción que fue vertida en audiencia de debate por el ateste \*\*\*\*\***, en su calidad de **Agente Aprehensor de la policía de Cuernavaca**.

Este Agente policiaco en audiencia de debate sostuvo, que después de que recibieron la llamada de auxilio del C-5 llagaron a la \*\*\*\*\* aproximadamente a las 00:57 horas, del día \*\*\*\*\* y ahí vieron a \*\*\*\*\* quien vestía uniforme de trabajador de la \*\*\*\*\* y al momento de cuestionarlo, este se puso muy nervioso, le notaron un bulto en la cintura, y al realizarle la respectiva revisión, pudieron advertir que portaba \*\*\*\*\* color negra con cachas café, la cual fue asegurada por él. Que al

momento de ingresar a la oficina vieron a un segundo sujeto también con uniforme; la oficina estaba desordenada, había un \*\*\*\*\* conectado a una extensión y la caja de seguridad estaba alterada; también vieron una mochila con monedas de diversas denominaciones; del cuarto eléctrico, salieron \*\*\*\*\* *personas*, \*\*\*\*\* de ellos era el señor \*\*\*\*\* y el otro, \*\*\*\*\* de los coacusa\*\*\*\*\*; el testigo agente policiaco reconoce plenamente a los tres acusa\*\*\*\*\* hoy sentencia\*\*\*\*\* como los mismos que fueron asegura\*\*\*\*\*.

**... Con la dec\*\*\*\*\*ción que fue vertida en audiencia de debate por el ateste \*\*\*\*\* , en su calidad de Agente Aprehensor de la policía de Cuernavaca.**

Este Agente policiaco en audiencia de debate reconoció plenamente a \*\*\*\*\* , como el mismo sujeto que ese día de los hechos punibles \*\*\*\*\* , estaba en la \*\*\*\*\* , cuando ellos llegaron y que precisamente fue asegurado por su compañero \*\*\*\*\* ; a \*\*\*\*\* también lo reconoció como el mismo sujeto que ese día de los hechos punibles \*\*\*\*\* , iba saliendo de la oficina; y al acusado \*\*\*\*\* lo reconoció como el mismo sujeto que ese día de los hechos punibles \*\*\*\*\* también se

encontraba en el escenario delictivo y fue asegurado.

**Medios de prueba** que son de adquirir valor probatorio en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 359 y 402, al tratarse del testimonio que rinden las personas que como Agentes de la policía de Cuernavaca, Morelos, recibieron la llamada de auxilio hecha al 9\*\*\*\*\* y fue entonces como acudieron de inmediato al lugar indicado a prestar el auxilio respectivo, por tanto aducen c\*\*\*\*\*mente y de forma directa los hechos, los lugares, las circunstancias y a las personas que ese día advirtieron en el lugar al que acudieron a prestar el auxilio. Identificando inclusive en audiencia de debate plenamente a los hoy sentencia\*\*\*\*\*, como los mismos sujetos que ese día se encontraban en el lugar al que ellos acuden. **Pruebas que resultan creíbles y verosímiles**, toda vez que los Agentes policiacos narran los hechos que ese día pudieron apreciar directamente a través de sus senti\*\*\*\*\*, como la fue la hora, los lugares, la forma en que encontraron a los sujetos activos hoy sentencia\*\*\*\*\* en el lugar, el número de ellos. **Pruebas eficaces** para poder colmar la responsabilidad penal de los hoy sentencia\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la comisión del delito de Robo calificado que les fue atribuido, ya que como lo refieren los Agentes al dec\*\*\*\*\*, esos tres sujetos son los mismos que ese día se encontraban en el lugar al

que ellos acudieron a prestar el auxilio, en donde a \*\*\*\*\* se le encontró fajada en la cintura \*\*\*\*\* , el otro salió del cuarto eléctrico acompañado del empleado de la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* más salió y bajo de las oficinas de la empresa, y \*\*\*\*\* más había huido del lugar ya, quienes al ser plenamente identifica\*\*\*\*\* por los emplea\*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* , como los mismos que momentos antes se habían apoderado del dinero que existía en la empresa, los que de inmediato fueron aprehendi\*\*\*\*\* por los agentes.

**Así con ello**, se logra colmar, más allá de toda duda razonable, que en las precipitadas circunstancias de lugar; \*\*\*\*\* No, \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* en esta ciudad; tiempo; \*\*\*\*\* , alrededor de las 00:22; modo de ejecución; los acusa\*\*\*\*\* hoy sentencia\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* llegaron a la \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”; \*\*\*\*\* le pidió gasolina al trabajador \*\*\*\*\* , al despacharle, aquel lo amago con \*\*\*\*\* , conjuntamente con \*\*\*\*\* , lo llevaron al cuarto eléctrico, lo amarraron y este último se quedó vigilándolo; en tanto que \*\*\*\*\* , conjuntamente con otro sujeto hasta el momento sustraído a la justicia, sustrajeron el dinero que se encontraba en la oficina; en tanto que \*\*\*\*\* se encontraba despachando gasolina con la camisola puesta de la \*\*\*\*\* .



.. **De igual manera**, se cuenta al respecto con *los videos* que se reprodujeron en la audiencia de debate y que fueron incorpora\*\*\*\*\* por el perito en materia de informática \*\*\*\*\*, relativos a las cámaras de video-vigilancia que se encuentran en las instalaciones de la persona moral víctima; específicamente los videos 1647, 1718,3040 y 4040; de los \*\*\*\*\* primeros se advierte la llegada de los tres acusa\*\*\*\*\* hoy sentencia\*\*\*\*\*; en el tercero se advierte a \*\*\*\*\* al interior de la oficina y en sus manos se puede advertir los fajos de billetes que tiene en las manos; lo que pone de relieve, mas allá de toda duda razonable, su intervención a título de co\*\*\*\*\*res, en la comisión del delito que hoy se les atribuye.

**Medios de prueba**, que al ser legal y eficazmente analiza\*\*\*\*\* y valora\*\*\*\*\* en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265 356, 357, 359 y 402, mismos que aprecia\*\*\*\*\* conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, dado el enlace lógico existente entre el hecho conocido y el que se busca, permiten arribar a la conclusión, más allá de toda duda razonable que, en las referidas circunstancias de lugar, tiempo, modo y ejecución relatadas, los ahora

sentencia\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* junto con otro activo sustraído, intervinieron a título de *co\*\*\*\*\*res materiales* de conformidad con el artículo 18, fracción I del Código Penal vigente, en el delito de ROBO CALIFICADO, cometido en agravio de la persona moral “\*\*\*\*\*”, conducta que realizaron a título de co\*\*\*\*\*res materiales y de manera dolosa, porque es evidente que conocían la ilicitud de su conducta y a pesar de ello, de manera voluntaria, consiente y querida, decidieron penetrar en la esfera de la ilicitud, a pesar de que les era exigible una conducta diversa a la desplegada.

**En las relatadas condiciones**, es de colmarse la *Responsabilidad Penal* de los hoy sentencia\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el delito de ROBO CALIFICADO cometido en agravio de la persona moral \*\*\*\*\*

**Así, debe ponderarse por este TRIBUNAL DE APELACIÓN**, que como de forma legal y eficaz lo adujeron al resolver los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral, en el caso a estudio contrario a lo aducido por los hoy inconformes en sus agravios, la participación activa de los hoy sentencia\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , junto con otro sujeto activo sustraído, en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO cometido en agravio de la persona moral \*\*\*\*\* se

encuentra acreditada más allá de toda duda razonable, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional Adjetivo Penal aplicable en su numeral 402, de aquí, que resulte procedente *Confirmar* la Sentencia condenatoria que fue dictada en su contra.

**Es decir, se sostiene,** que en los \*\*\*\*\*s existen medios de prueba aptos y suficientes, que analiza\*\*\*\*\* con base en lo que disponen los numerales 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, logran colmar la participación directa y dolosa de los hoy sentencia\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como co\*\*\*\*\*res materiales del hecho punible que les fue atribuido por el *fiscal*.

**En ese mismo orden de ideas, se advierte por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACIÓN,** que como legalmente lo pondera el Tribunal de Juicio oral, y contrario a lo expuesto por los recurrentes en sus agravios, la Responsabilidad Penal de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, *se encuentra acreditada, como co\*\*\*\*\*res materiales,* bajo las circunstancias precisadas con antelación. Actualizán\*\*\*\*\*e con ello, lo previsto por el Código Penal vigente en sus ordinales 174 fracción IV, en relación con el 176 inciso a) fracciones V y VII; conducta ilícita que desplegaron los

hoy sentencia\*\*\*\*\* de manera **dolosa** porque es evidente que conocían plenamente las consecuencias antijurídicas de su actuar y a pesar de ello aceptaron y quisieron el resultado material, en términos del numeral **15** de la Ley Sustantiva de la materia. **Esto es, se advierte**, que de los medios de convicción que fueron eficaz y legalmente valora\*\*\*\*\* en lo individual y en su conjunto, por el Tribunal de Juicio Oral, to\*\*\*\*\* ellos han permitido colmar tanto *el delito* como sus \*\*\*\*\*res.

**NOVENO.- Ahora bien, AL INDIVIDUALIZAR LA PENA que corresponde imponer a los hoy sentencia\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , este Tribunal de Apelación advierte, que los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, *estimaron* que **el grado de culpabilidad** de los hoy sentencia\*\*\*\*\* respecto del delito de ROBO CALIFICADO cometido, **se encuentra ubicado en la mínima**; por ello es que proceden a imponerles por la comisión del delito, la pena mínima consistente en **ONCE AÑOS DE PRISION**. Ello conforme a lo que dispone el Código Penal vigente, en sus ordinales 174 fracción IV, en relación con el 176 inciso a) fracciones V y VII. Con deducción del tiempo que han estado priva\*\*\*\*\* de su libertad personal, con motivo del delito atribuido.**

**Así se tiene, que por lo que se refiere a la**

individualización de la pena que ha de corresponder a los hoy sentencia\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **ESTE TRIBUNAL DE APELACIÓN** encuentra correcto el análisis que fue realizado por el Tribunal de Juicio Oral, al respecto, **pero se manifiesta “la Discrepancia” por cuanto hace al grado de culpabilidad mínimo**, en el que fueron ubica\*\*\*\*\* los hoy sentencia\*\*\*\*\*; ello a virtud, que efectivamente los sentencia\*\*\*\*\* por cuanto a sus circunstancias especiales, les favorece que *no cuenta con antecedentes penales*, por tanto se les considera primo delincuentes; **sin embargo**, es claro también, que los hoy sentencia\*\*\*\*\* , planearon, acordaron y ejecutaron plenamente la conducta ilícita de *Robo* en contra de la empresa víctima, tan es así, que ese día acudieron al domicilio de esta, debidamente prepara\*\*\*\*\* con camisolas de despachador de la \*\*\*\*\* , con el equipo y las herramientas necesarias que utilizarían para perpetrar el Robo, y acudieron al lugar a una hora (media noche), a la que sabían perfectamente que iba a ser difícil fueran descubiertos por los propietarios o por la misma policía; esto es, se advierte que su acción punible y la forma de ejecutarla en contra de la hoy empresa víctima, fue un tanto violenta y cruel, al decidir primeramente despostrar del dinero del día al despachador de gasolina, para después amarrarlo de pies y manos, y someterlo en el cuarto eléctrico, para después proceder a romper los barrotes y estructuras de la oficina para

saquear la caja fuerte y apoderarse del dinero en efectivo que ahí se contenía en un cajón de madera; **hechos y circunstancias que se aprecian suficientes para este TRIBUNAL DE APELACION**, para considerar que el “*Grado de Culpabilidad*” en el que deben ser ubica\*\*\*\*\* los hoy sentencia\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de acuerdo al delito de ROBO CALIFICADO cometido, es aquel que se ubica “**en el punto medio**” por tanto, la pena que debiera imponerse a los mismos por el delito cometido será en concordancia con dicho grado de culpabilidad. **Pero toda vez de advertirse de los presentes \*\*\*\*\*s**, que el *Recurso de Apelación* en contra de la “*Sentencia condenatoria*” dictada; el mismo fue interpuesto, ÚNICAMENTE por los hoy sentencia\*\*\*\*\*; y en estricto apego al “principio de *Indubio Pro reo*”, luego entonces, en estas condiciones, la pena impuesta a los mismos en la sentencia de primer grado, no puede ser aumentada de modo alg\*\*\*\*\*.

**Es por ello entonces**, que a pesar de la *Discrepancia en el Grado de Culpabilidad* que ha sido ponderada legalmente por este Tribunal de Apelación; **la pena mínima impuesta a los hoy sentencia\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por el delito de ROBO CALIFICADO cometido**, prevista por el Código Penal en sus numerales 174 fracción IV en relación con el 176 inciso a) fracciones V, y VII; **debe confirmarse en sus términos.**

**DECIMO.- Asimismo se advierte por este CUERPO TRIPARTITA DE APELACIÓN,** que los resolutores en su considerando SEPTIMO resolvieron legal y eficazmente, que los hoy sentencia\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , deben ser condena\*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, ello mediante una serie de consideraciones y argumentos que dichos resolutores exponen; los que desde luego se comparten integralmente por este Tribunal Tripartita de Apelación.

**Y si bien es verdad, se advierte por este Tribunal de Apelación,** que en este sentido las Representes Legales de la empresa víctima, interpusieron **Recurso de Apelación**, en contra de la citada resolución, y específicamente por cuanto hace a “*la condena de Reparación del daño*” que fue impuesta a los hoy sentencia\*\*\*\*\* , por parte de los Jueces del Tribunal de Juicio Oral; aduciendo esencialmente las inconformes, en su único agravio: Que en este sentido la sentencia dictada deja de valorar debidamente las pruebas existentes, motivo por el cual proceden a imponer *condena por el daño material* pero únicamente por la cantidad de \$\*\*\*\*\* señalando, que es aquella cantidad de dinero que existía en el cajón de madera correspondiente a la venta de los tres turnos del día \*\*\*\*\* , según lo dec\*\*\*\*\*do inicialmente ante el fiscal por el auxiliar administrativo de la empresa

\*\*\*\*\* , así como al pago del costo total de la nueva caja fuerte que fue adquirida; pero no así refieren las apelantes, los jueces resolutores al establecer la condena de reparación del daño, toman en consideración la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, que es la cantidad real que fue sustraída por los agentes activos al momento de perpetrar el *Robo* en contra de la citada empresa, dejando de atender con ello los juzgadores, lo dispuesto por el numeral 265, al momento de valorar las pruebas testimoniales rendidas por \*\*\*\*\* auxiliar administrativo de la empresa, y \*\*\*\*\* , representante legal de la empresa. **Sin embargo, al respecto debe ponderarse por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACIÓN, que su único agravio se aprecia de infundado**, toda vez que como se ha ponderado en líneas que anteceden, del contenido esencial de los presentes \*\*\*\*\*s se logra obtener:

... Con la **dec\*\*\*\*\*ción que fue vertida en audiencia de debate por el ateste \*\*\*\*\***, en su calidad de Empleado Auxiliar Administrativo de la Empresa Víctima.

“Quien en audiencia de debate esencialmente señaló, que labora como Auxiliar Administrativo en la \*\*\*\*\* , y que ese día \*\*\*\*\* , pasa\*\*\*\*\*s 20 o 25 minutos de la media noche, él se percató que llegaron 2



sujetos sospechosos, y \*\*\*\*\* de ellos portaba \*\*\*\*\* y otro llegó en una moto y otros tres amagaron a su compañero despachador \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* , por lo que él de inmediato decidió resguardarse en un cuarto que se encuentra en la segunda planta y ahí pidió el apoyo al 9\*\*\*\*\*; que momentos después escucho en la oficina rui\*\*\*\*\* de metal cortán\*\*\*\*\*e y unas voces que entraban y salían de la oficina, así como golpeteos con marro, y advirtió que \*\*\*\*\* de los sujetos atendía a los clientes; que pasa\*\*\*\*\* 20 o 30 minutos vio las luces de una patrulla,; por lo que decidió bajar y ahí vio que los sujetos estaban en el piso; y en la oficina había muchos papeles rega\*\*\*\*\* y hacía falta dinero y morralla que estaba en el cajón del escritorio correspondiente a la venta del día \*\*\*\*\* de mayo, a razón de \$\*\*\*\*\* pesos, y supo que a los sujetos les quitaron el dinero. Reconociendo el ateste a los tres sujetos activos plenamente en audiencia. Ateste quien refiere que ese día en el cajón estaba el dinero del turno anterior que es un permanente de \$\*\*\*\*\* pesos porque se hizo un depósito parcial de \$\*\*\*\*\* pesos, que es parte del turno 1; y ese permanente si lo tiene presente porque es lo que él estaba haciendo el desglose que son los \$ \*\*\*\*\* junto con lo del turno 1 del día 12 que son precisamente \$ \*\*\*\*\* pesos, y lo del turno 2 que son \$ \*\*\*\*\* pesos, a parte la cantidad que ya me había entregado el señor \*\*\*\*\*

ese día, toda esa cantidad es la que él tenía en el cajón, junto con la morralla. Esto es refiere el ateste, él se encontraba preparando el deposito haciendo el arqueo con el dinero de la venta del fin de semana, ya que se realizaría el deposito hasta el día lunes. Ateste quien a la defensa particular le refiere, que no sabe exactamente la cantidad de dinero que tenía ese día en la oficina, porque estaba contabilizando, y por tanto no puede determinar cuanta cantidad de monedas y de billetes había, que él si tenía contabiliza\*\*\*\*\* del dineros del día \*\*\*\*\* , los \$\*\*\*\*\* , pesos, que fue un remanente de lo que quedo contado el día sábado...”.

**Medio de prueba** que es de adquirir valor probatorio en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 359 y 402, al tratarse del testimonio que rinde la persona que ese día percibió los hechos punibles de forma directa, ya que fue precisamente él como encargado del negocio, quien realiza actividades administrativas en el lugar, por tanto lleva el cómputo y resguardo del dinero en efectivo que ingresa a la empresa con motivo de la venta de gasolina, ateste quien ese día se pudo percatar de los hechos, porque estaba ahí presente, advirtiendo así la llegada al lugar de los sujetos activos y la forma en que estos amagaron a su compañero despachador \*\*\*\*\* , siendo precisamente el ateste de referencia quien al percatarse de lo sucedido solicita de inmediato el

apoyo al 9\*\*\*\*\*, propiciando así la llegada al lugar de los elementos policíacos. **Prueba que resulta creíble y verosímil**, toda vez que narra los hechos que ese día pudo apreciar directamente a través de sus senti\*\*\*\*\*, como lo fue la hora, los lugares, la forma en que llegan los sujetos activos al lugar, el número de ellos, y las cantidades de dinero que ahí a esa hora existían dada su función ahí realizada. **Prueba eficaz** para poder colmar que el ateste conoce c\*\*\*\*\*mente el monto de dinero que ese día se encontraba en la caja fuerte y en el cajón de madera del escritorio, toda vez que como lo señala, el mismo hizo el cómputo y los colocó en el cajón prepara\*\*\*\*\* para efectuar el depósito respectivo el día lunes, así como la morralla, siendo por tanto la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos.

**No obsta a lo anterior**, el hecho de que el ateste de referencia \*\*\*\*\*, haya manifestado en audiencia, que ese día en el cajón se encontraban un permanente de \$\*\*\*\*\* pesos, más \$\*\*\*\*\* pesos del turno 1 del día 12, y \*\*\*\*\* pesos, del turno 2, correspondientes a las ventas del día \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ya que se haría el depósito el lunes respectivo; **ello a virtud que se advierte**, el mismo ateste en la audiencia a preguntas de la defensa particular reconoció c\*\*\*\*\*mente, que al comparecer ante el Ministerio Público, inmediatamente después de acontecido el hecho delictivo, sostuvo que la

cantidad que tenía en el cajón eran solo \$\*\*\*\*\* y si bien adujo el ateste que no le dijo al fiscal las cantidades referidas en el juicio, fue porque estaba muy nervioso ya que días antes había muerto un familiar; no obstante, el órgano persecutor no se ocupó de demostrar plenamente que, si como lo sostiene el informante, el día de su comparecencia estaba nervioso por la causa indicada, es decir, es claro que dicha circunstancia no fue subsanada en la investigación preliminar por el fiscal, ni en la complementaria. **Por lo tanto, en este sentido debe ponderarse por este Tribunal de Apelación**, que la citada modificación en las cantidades referidas por el ateste, no puede ser subsanada en el juicio, porque genera incertidumbre respecto al monto del numerario materia de desapoderamiento, lo que impacta directamente en la pena a imponer; en consecuencia, como legal y eficazmente lo aducen los resolutores, al respecto únicamente se debe tomar en consideración la cantidad primeramente señalada por el ateste, antes indicada de \$\*\*\*\*\* pesos. Ello en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 265, 356, 359 y 402.

... **Con la dec\*\*\*\*\*ción que fue vertida en audiencia de debate por la ateste \*\*\*\*\***, en su calidad de Representante Legal de la **Empresa Víctima**.

“Quien en audiencia de debate señalo, ser representante legal de la empresa víctima, y en relación a los hechos dijo, que se enteró de los hechos del \*\*\*\*\* , y que respecto del dinero en efectivo que fue sustraído en perjuicio de su representada señalo, que en la \*\*\*\*\* ese día tenían el dinero de la venta de los días sábado y domingo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , asimismo que la \*\*\*\*\* cuenta con un \*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\* , que ésta conectado con los tres dispensarios de gasolina y refleja la venta en litros, el tipo de gasolina y el precio; al final refleja el total de la venta; refiere también la ateste, que en el primer turno del \*\*\*\*\* , sábado, se refleja una venta de \$\*\*\*\*\* pesos, el segundo turno un importe de \$ \*\*\*\*\* pesos, y el tercer turno \$\*\*\*\*\* pesos; siendo un total de los tres turnos de \$ \*\*\*\*\* pesos; de la venta del \*\*\*\*\* , domingo, el primer turno \$\*\*\*\*\* pesos, el segundo turno \$\*\*\*\*\* pesos y el tercer turno \$\*\*\*\*\* pesos, dando un total de los tres turnos de \$ \*\*\*\*\* pesos. Pero ac\*\*\*\*\* la ateste, el sábado se hizo un deposito parcial por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, por lo que al restarlos de la venta total del sábado, arroja solo un faltante de \$ \*\*\*\*\* pesos; más los \$\*\*\*\*\* pesos del día domingo, da un total faltante de \$ \*\*\*\*\* pesos. Agregando la ateste que también se causaron daños a la oficina como son: en las protecciones, ventanas y en la caja fuerte. Que las

facturas de los daños amparan los costos siguientes: *De la caja fuerte*, el envío, la instalación, retiro e instalación de la nueva, por un importe de \$\*\*\*\*\* pesos. *Por la reparación de ventanas* \$\*\*\*\*\* pesos. *Por la herrería*, \$\*\*\*\*\* pesos.

**Probanza** que adquiere valor probatorio en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 359 y 402, al tratarse del testimonio que rinde la persona que actúa como representante legal de la empresa víctima, quien de forma legal en términos de los numerales 380 y 383 acredita su personalidad ante la \*\*\*\*\*ridad Judicial; ateste quien por ello sabe y le consta la existencia de numerario en la \*\*\*\*\* ese día consistente en las ventas del día \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . **Prueba eficaz** para poder colmar el elemento del delito en estudio, ya que conoce c\*\*\*\*\*mente que ese día en la \*\*\*\*\* había dinero en efectivo producto de las ventas de los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; mismo numerario que precisamente pertenecía a la empresa víctima \*\*\*\*\* y el cual fue desapoderado a la misma por parte de los sujetos activos ese día. Quienes al respecto ese día desplegaron una acción de apoderamiento para hacerse ilegalmente del numerario en efectivo, causando con ello gran afectación de la persona moral.

**No obsta a lo anterior**, el hecho de que la ateste \*\*\*\*\*, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Víctima, indique que su representada \*\*\*\*\* fue desahuciada de dinero en efectivo que se encontraba en la caja fuerte y en el cajón de la oficina siendo la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos. **Sin embargo, este Tribunal Tripartita de Apelación al respecto pondera**, que dicho monto referido por la ateste, *no debe tomarse en consideración* toda vez que se insiste, tal cantidad de dinero no quedó plenamente acreditada en los presentes \*\*\*\*\*, por las razones detalladas anteriormente. **Pero sobre todo**, porque se advierte que la ateste de referencia refirió en audiencia, que el \*\*\*\*\* operativo \*\*\*\*\* registro los litros de la gasolina vendida en los tres dispensadores de las tres bombas con las que cuenta la empresa, y que registro el precio por litro y de ahí se obtuvo el total del monto que ingreso en los tres turnos, de los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo que corresponde al detrimento patrimonial que sufrió la persona moral víctima. Aduciendo también, la ateste, que el sábado \*\*\*\*\* de mayo se hizo un depósito parcial por \$ \*\*\*\*\* pesos, y que tal cantidad debe restarse a la venta del día sábado, quedando así solo un faltante de \$\*\*\*\*\* pesos; **por lo que es claro entonces**, que el monto de lo robado ese día por los sujetos activos, no es por la cantidad por la ateste indicada. **Asimismo en este sentido se advierte**, que la citada ateste sostuvo “que el

\*\*\*\*\* , no declaro ante el Ministerio Público el faltante del \*\*\*\*\* , porque no lo sabía”; lo que desde luego no resulta lógico para este Tribunal Revisor, ya que si la ateste es quien precisamente conoce ampliamente el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no es creíble entonces, que ella pueda ignorar el monto de dinero que ese día existía en la oficina de la empresa víctima; **más aún**, el hecho de que la ateste de referencia tampoco explicó de manera convincente, cual fue la cantidad de dinero que ingreso en efectivo y cual corresponde al pago con tarjetas de instituciones bancarias de débito y de crédito, lo cual también impacta en el monto del numerario que ingreso, pues ella misma refirió que el \*\*\*\*\* registró el total de la venta de litros vendi\*\*\*\*\* , ya sea en efectivo y con pago con tarjetas; lo que desde luego genera duda en cuanto al Monto Real que ingreso a la \*\*\*\*\* . **Aunado al hecho de que**, en su segunda comparencia al explicar los reportes de gerencia, también hizo alusión a diversas ventas de aceites.

**En tales condiciones se aprecia evidente** que no existe certeza de que los montos señala\*\*\*\*\* por la ateste contadora, sean precisamente *la Cantidad Real* que físicamente ese día de los hechos punibles de Robo (\*\*\*\*\* ) se encontraran en el cajón del mueble escritorio, y en la caja fuerte que estaban en la oficina de la empresa. **A más**, si se considera y se toma



en cuenta, el hecho de que fue la misma ateste \*\*\*\*\* , como Representante Legal de la empresa víctima, quien dijo, que la persona que se encargaba de contar el dinero en efectivo, guardarlo, contarlo y depositarlo era precisamente el señor \*\*\*\*\*; de cuyo testimonio se ha logrado extraer también, que la cantidad de dinero que tenía en el cajón que había contabilizado antes de la llegada de los activos de delito y colocado en el cajón de madera, era la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, más las monedas; **por lo tanto**; es este último monto el que debe prevalecer; toda vez que como se advierte, se trata del testimonio rendido por el Auxiliar Administrativo y por ende de quien ese día realizó la contabilidad del dinero. **Consecuentemente**, al ser éste el monto que precisamente indica al momento de declarar ante fiscal, esto lo hace el más creíble y verosímil, porque como se advierte, en ese momento el Auxiliar Administrativo de la empresa víctima tenía presente *la cantidad de dinero* que tuvo en sus manos antes de la ejecución de los hechos punibles materia de la acusación. Y sin que deban tomarse en consideración las diversas cantidades que el mismo ateste \*\*\*\*\* menciono en la audiencia de debate, porque, se insiste, no quedo plenamente justificado su argumento en el sentido de que, el día que declaro ante el Ministerio Publico estaba muy nervioso por la muerte de un familiar; habida cuenta que, no se reveló en la audiencia que compareció de nueva cuenta ante la

fiscalía a corregir el monto que sostuvo en el juicio oral.

**Por lo tanto se debe ponderar por este Tribunal de Apelación,** como legal y eficazmente lo concluye el tribunal resolutor, la única certeza que se tiene respecto del dinero en efectivo sustraído ese día \*\*\*\*\* , por los sujetos activos, es el que sostuvo el ateste \*\*\*\*\* , ante la fiscalía y que es a razón de \$\*\*\*\*\* pesos.

**Y si bien es cierto,** que en su agravio las inconformes refieren, *que el Tribunal resolutor se contradice al resolver,* ya que por un lado señala, que la dec\*\*\*\*\*ción que fue vertida por \*\*\*\*\* , como representante legal es un medio de prueba eficaz para acreditar el acto de apoderamiento respecto del numerario que le fue sustraído a la empresa víctima, y por otro lado la dec\*\*\*\*\* de ineficaz, para poder precisar con su contenido la cantidad del numerario sustraído a la empresa; **sin embargo, lo cierto es que,** efectivamente el contenido de la testimonial rendida por \*\*\*\*\* en su calidad de representante legal de la empresa víctima, valorado legalmente en términos del numeral 265, definitivamente sirve para lograr colmar, que ese día \*\*\*\*\* , a esa hora 00.30 horas aproximadamente, en las oficinas de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Específicamente en la caja fuerte y en el cajón de madera del escritorio, se encontraba resguardado el dinero producto de las ventas de gasolina

de los días sábado \*\*\*\*\* y domingo \*\*\*\*\* ,  
pero de forma alguna como se advierte, su contenido  
sirve para poder precisar la cantidad exacta que ahí  
existía, puesto que la ateste de referencia no estuvo para  
nada presente en el lugar en esos días, y si en cambio el  
único que ahí se encontraba presente a esa hora y en ese  
día, fue el encargado del turno en esos momentos y como  
Auxiliar Administrativo \*\*\*\*\* , mismo quien recién  
ocurri\*\*\*\*\* los presentes hechos punibles en  
contra de la empresa, acudió ante el fiscal a denunciar los  
mismos, y en donde preciso e hizo del conocimiento, que  
la cantidad de dinero en efectivo que había sido objeto  
de apoderamiento por parte de los sujetos activos, era  
precisamente la cantidad que él había colocado en el  
cajón de madera momentos antes de la llegada de los  
delincuentes, que era a razón de \$\*\*\*\*\* pesos.  
Razón por la cual en este sentido no existe contradicción  
alguna como de forma *infundada* lo aducen las hoy  
inconformes en su único agravio vertido.

**DECIMO PRIMERO.- Detección de los  
conceptos de violación.**

La sentencia definitiva condenatoria dictada  
en fecha 25 *veinti*\*\*\*\*\* *de agosto de* \*\*\*\*\*  
*mil veinte*, por el Tribunal de Juicio Oral del Distrito  
Judicial Único del Estado, con sede en Xochitepec,  
Morelos, no fue aceptada por los *sentencia*\*\*\*\*\* ,

es por ello que conforme a lo dispuesto por el Código Nacional Adjetivo Penal aplicable, en su numeral 468 fracción II, interpusieron *Recurso de Apelación*, exponiendo en su escrito los agravios que dicen, les irroga la citada resolución. Mismos agravios expuestos por los apelantes que aquí se tienen por íntegramente reproducidos\*\*\*\*\* como si a la letra se insertasen y en obvio de innecesarias repeticiones. Lo que desde luego no depara perjuicio alguno\*\*\*\*\* a los recurrentes, ya que lo más importante es que se dé por parte de este *Órgano Revisor*, la atención debida a cada \*\*\*\*\* de los agravios que fueron expuestos. Tal y como se ha expuesto por el más alto Tribunal en México en sus diversas Tesis de Jurisprudencia.

**DECIMO SEGUNDO.- Análisis officioso de la actividad desarrollada por el Tribunal de Juicio Oral y respuesta a los motivos de agravio aducidos\*\*\*\*\* por los inconformes.**

**Este Tribunal de Apelación**, nuevamente antes de dar atención a lo manifestado por los apelantes, procede a verificar de manera officiosa:

*“Si en la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral o en lo que atañe al fondo del asunto, se infringieron derechos fundamentales de los recurrentes o la garantía de legalidad”.*

Lo anterior es así debido a que, de

conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal y con respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los sentencia\*\*\*\*\* , este Tribunal de Apelación, oficiosamente procede al análisis exhaustivo tanto del procedimiento seguido a los hoy sentencia\*\*\*\*\* , así como al contenido de la sentencia impugnada a través de este recurso, incluyendo el estudio del delito por el que se formalizó la acusación, la intervención de los hoy sentencia\*\*\*\*\* en la comisión de los hechos delictivos, la individualización de la pena y la reparación del daño, a efecto de descartar la existencia de violación alguna a los derechos fundamentales de los sentencia\*\*\*\*\* que tuvieran que repararse, pues el no realizar el citado análisis, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso.

Como lo sostiene por similitud el criterio de jurisprudencia siguiente:

Época: Decima  
Instancia: 1er Tribunal Colegiado del 17o Circuito  
Materias: penal y administrativa  
Localización: página 878, Tomo 2, libro VI.  
Fecha: Marzo de 2012.  
Procedencia: Semanario Judicial de la Federación  
**“CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INculpADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUÉLLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO \*\*\*\*\* DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).**  
Los artículos 400, 408 y 421 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua no

Toca Penal: 272/2020-15-4-5-OP  
Causa: JO/120/2019  
Recurso de Apelación  
Delito: Robo Calificado  
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

deben constituir una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales permiten a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en todo proceso jurisdiccional. En este sentido, dichos numerales deben interpretarse sistemáticamente tanto con el artículo 1 de ese mismo código como con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, aun cuando la norma de que se trata sea oscura o admita uno o más entendimientos posibles. Es por ello que el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, obliga a que el tribunal de casación analice, de oficio, exhaustivamente tanto el procedimiento seguido al inculpado como la sentencia impugnada a través de este recurso (incluyendo los aspectos relativos al delito, responsabilidad penal e individualización de la pena), a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía es evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas.”.

**Criterio jurisprudencial** que analizó diversos artículos de la legislación procesal Penal del Estado de Chihuahua, cuya reglamentación resulta ser similar a la contenida en el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, razón por la cual, este Tribunal de

Apelación comparte el criterio ponderado.

**Ahora bien, del análisis de la resolución combatida** que en copia certificada fue enviada a este Tribunal de Alzada, **así como del contenido de las videograbaciones contenidas en el disco óptico** remitido a este Tribunal de Apelación, que contiene todas las audiencias relativas al procedimiento seguido en el juicio de debate desarrollado, donde intervinieron precisamente los hoy sentencia\*\*\*\*\*, que para efectos de la presente audiencia, son de concederles valor y eficacia probatoria de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, y *no se observa por quienes ahora resuelven, que en el desarrollo de la audiencia de juicio oral se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales de los entonces acusa\*\*\*\*\**. Ello al advertirse, que estos comparecen a la audiencia y estuvieron en todo momento asisti\*\*\*\*\* de su respectivo defensor, que tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a contradecir lo pretendido por su contraparte, no se advierte que se hayan violado las reglas del debido proceso en el desarrollo de dicha audiencia y mucho menos que se vio\*\*\*\*\*n derechos fundamentales de los entonces acusa\*\*\*\*\* al momento de recabar los elementos de prueba que desfilaron en dicho Juicio Oral, es decir, estas probanzas no se encuentran afectadas de nulidad.

**De la reproducción del disco óptico** que contiene la audiencia de juicio oral, este Tribunal de Apelación no observa que en el desarrollo de la misma exista vulneración a los derechos de los hoy sentencia\*\*\*\*\* contenidas en los artículos 14, 16 y 20 Constitucional, al contrario, se aprecia que en la audiencia de debate fueron colma\*\*\*\*\* los requisitos de forma, respetando en todo momento los derechos fundamentales de los entonces acusa\*\*\*\*\*, como el derecho a dec\*\*\*\*\*,r, previa información legal de los hechos materia de la acusación.

**Así mismo, se advierte que en la emisión de la sentencia definitiva recurrida**, únicamente fueron analizadas y valoradas por los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral, las pruebas producidas y desahogadas en el desarrollo del juicio oral, disciplinado por los principios de continuidad, publicidad, contradicción, concentración e inmediación, como lo estatuye el artículo 20 apartado A) fracción VI de la Constitución Federal; en razón de que el Tribunal Oral, atendiendo a dichos principios, recibió y percibió en forma personal y directa todo el elenco probatorio que ante ellos desfiló, pruebas que desde luego no se encuentran afectadas de ilegalidad por alguna circunstancia, como el no haberse recibido con la



presencia de la parte contraria para poder contradecir.

**Resultando con todo ello**, viable sostener, que lo acaecido en etapas anteriores a la audiencia de debate y dictado de la sentencia definitiva, se encuentran ajustadas y apegadas estrictamente a la Normatividad Nacional Procesal Penal vigente, lo que dio pauta a la celebración del Juicio. **Asimismo** en \*\*\*\*\*s no aparece que haya pendiente algún recurso de impugnación hecho valer contra alguna decisión jurisdiccional emitida por un Juez de Control y previamente a la audiencia de debate y del dictado de la sentencia, que impida tener la certeza de que ha sido consentido lo ocurrido en otro momento procesal, sino que la falta de incidencias en ese sentido, permiten establecer que el procedimiento instaurado en contra de los imputa\*\*\*\*\* de referencia, contrario a lo aducido por los hoy apelantes, ha cumplido cabalmente con las normas del debido proceso.

**Así, al no existir a juicio de este TRIBUNAL DE APELACIÓN**, violación a derecho fundamental alg\*\*\*\*\* hasta el momento de pronunciar la sentencia definitiva, no se genera afectación alguna a las pruebas que desfilaron en audiencia, con lo que se satisfacen los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación y relevancia para considerar que han logrado vencer *“la presunción de inocencia”* que asiste a todo

imputado.

**DECIMO TERCERO.- Respuesta a los agravios.** Una vez de efectuarse por este *Tribunal de Apelacion*, el estudio y análisis de los agravios expresa\*\*\*\*\* por los apelantes se advierte que estos, resultan semejantes en su contenido y en ellos se expresan las mismas pretensiones, esto es, *que en la sentencia dictada no fueron valora\*\*\*\*\* debidamente las pruebas desahogadas en el Juicio Oral, y por ello se resolvió en ese sentido;* por lo que en estas condiciones lo procedente, es realizar el estudio y análisis de manera conjunta.

Al respecto resulta aplicable el contenido de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**Época:** Décima Época  
**Registro:** 2007670  
**Instancia:** Primera Sala  
**Tipo de Tesis:** Aislada  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Publicación:** viernes 17 de octubre de 2014 12:30 h  
**Materia(s):** (Constitucional)  
**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**  
 Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Ahora bien, no existe violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Esta\*\*\*\*\* Uni\*\*\*\*\* Mexicanos, por el hecho de que el

tribunal de alzada realice el estudio conjunto de \*\*\*\*\* o más agravios, pues dicha forma de resolver puede obedecer al método seguido para analizar los agravios por alguna vinculación entre ellos que así lo justifique, y con esto, dar un orden y coherencia al fallo, para demostrar la justicia de sus razones y fundamentos. Así, la violación al derecho de petición no depende del método seguido por el tribunal para estudiar los agravios, por lo cual no le resultaría exigible que siempre haga un estudio por separado de cada \*\*\*\*\* de los expuestos por el apelante, según los haya identificado éste, a pesar de que con esto deba repetirse la respuesta o deban hacerse remisiones a consideraciones previas, o exista dispersión en las consideraciones, con afectación a la claridad; sino que lo que puede afectar al mencionado derecho es la circunstancia de que en el estudio conjunto no se aborden completamente to\*\*\*\*\* los planteamientos del apelante, por lo cual alg\*\*\*\*\*s argumentos queden sin ser resueltos.

**Amparo directo en revisión 3960/2013.** Nelia María Díaz \*\*\*\*\*. 9 de abril de 2014. \*\*\*\*\* votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

**Amparo directo en revisión 4010/2013.** Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. \*\*\*\*\* votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

... Así, al atenderse por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION, el contenido de los agravios que fueron expuestos por los *sentencia*\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mismos de los cuales se desprende:

... Así respecto de los agravios que vierten los apelantes en donde aducen, que en la sentencia definitiva en donde plasman los resolutores el elemento normativo consistente en “que el apoderamiento recaiga sobre un bien mueble ajeno y se realice sin consentimiento del propietario”, y en el cual las Jueces valoran indebidamente la *dec\*\*\*\*\*ción del perito en informática \*\*\*\*\**, ya que no se debieron haber proyectado los videos, ya que en audiencia intermedia se determinó que se proyectaran 8 fotogramas y 2 acercamientos, que obtuvo el perito al analizar 170 videos pertenecientes a las cámaras de la \*\*\*\*\*.

**Agravio que se aprecia insuficiente**, para poder con su contenido *revocar* la sentencia condenatoria dictada en contra de los hoy sentencia\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por la comisión del delito de ROBO CALIFICADO que les fue atribuido por el fiscal, cometido en agravio de la empresa \*\*\*\*\*; ello a virtud que como se aprecia por este TRIBUNAL DE APELACION del contenido integral de la sentencia materia de la impugnación, el Segundo Elemento del delito de ROBO (elemento normativo) consistente en “que el apoderamiento recaiga en un bien mueble ajeno y se realice sin consentimiento del propietario”, **como fue ponderado en líneas que anteceden**, el mismo se logró colmar plenamente con el contenido esencial de los

medios de prueba existentes y que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral, los cuales una vez de ser legalmente analiza\*\*\*\*\* y valora\*\*\*\*\* en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 265, 356, 357, 359 y 402, y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, se logró obtener medularmente lo siguiente:

**B.- \*\*\* Respetto del Segundo elemento del delito de ROBO consistente en “QUE EL APODERAMIENTO SE EFECTUE EN UN BIEN MUEBLE AJENO, Y SIN CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO.** (Elemento normativo). El mismo como legal y eficazmente lo aducen los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral en su resolución, **este Tribunal de Apelación**, lo encuentra plenamente acreditado con base en el cumulo probatorio siguiente:

... Con la dec\*\*\*\*\*ción que fue vertida en audiencia de debate por la ateste\*\*\*\*\* , en su calidad de Representante Legal de la Empresa Víctima.

“Quien en audiencia de debate señalo, ser representante legal de la empresa víctima, y en relación a los hechos dijo, que se enteró de los hechos del \*\*\*\*\* , y que respecto del dinero en efectivo que

fue sustraído en perjuicio de su representada señalo, que en la \*\*\*\*\* ese día tenían el dinero de la venta de los días sábado y domingo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , asimismo que la \*\*\*\*\* cuenta con un \*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\* , que ésta conectado con los tres dispensarios de gasolina y refleja la venta en litros, el tipo de gasolina y el precio; al final refleja el total de la venta; refiere también la ateste, que en el primer turno del \*\*\*\*\* , sábado, se refleja una venta de \$\*\*\*\*\* pesos, el segundo turno un importe de \$\*\*\*\*\* pesos, y el tercer turno \$\*\*\*\*\* pesos; siendo un total de los tres turnos de \$\*\*\*\*\* pesos; de la venta del \*\*\*\*\* , domingo, el primer turno \$\*\*\*\*\* pesos, el segundo turno \$\*\*\*\*\* pesos y el tercer turno \$\*\*\*\*\* pesos, dando un total de los tres turnos de \$\*\*\*\*\* pesos. Pero ac\*\*\*\*\* la ateste, el sábado se hizo un deposito parcial por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, por lo que al restarlos de la venta total del sábado, arroja solo un faltante de \$\*\*\*\*\* pesos; más los \$\*\*\*\*\* pesos del día domingo, da un total faltante de \$\*\*\*\*\* pesos. Agregando la ateste que también se causaron daños a la oficina como son: en las protecciones, ventanas y en la caja fuerte. Que las facturas de los daños amparan los costos siguientes: *De la caja fuerte*, el envió, la instalación, retiro e instalación de la nueva, por un importe de \$\*\*\*\*\* pesos. *Por la reparación de ventanas* \$\*\*\*\*\* pesos. *Por la*

*herrería, \$\*\*\*\*\* pesos.*

**Probanza** que adquiere valor probatorio en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus ordinales 259, 265, 359 y 402, al tratarse del testimonio que rinde la persona que actúa como representante legal de la empresa víctima, quien de forma legal en términos de los numerales 380 y 383 acredita su personalidad ante la \*\*\*\*\*ridad Judicial; ateste quien por ello sabe y le consta la existencia de numerario en la \*\*\*\*\* ese día consistente en las ventas del día \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . **Prueba eficaz** para poder colmar el elemento del delito en estudio, ya que conoce c\*\*\*\*\*mente que ese día en la \*\*\*\*\* había dinero en efectivo producto de las ventas de los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; mismo numerario que precisamente pertenecía a la empresa víctima \*\*\*\*\* y el cual fue desapoderado a la misma por parte de los sujetos activos ese día. Quienes al respecto ese día desplegaron una acción de apoderamiento para hacerse ilegalmente del numerario en efectivo, causando con ello gran afectación de la persona moral.

**No obsta a lo anterior**, el hecho de que la teste \*\*\*\*\* , en su calidad de Representante Legal de la Empresa Víctima, indique que su representada \*\*\*\*\* fue desapoderada de dinero en efectivo que

se encontraba en la caja fuerte y en el cajón de la oficina siendo la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos. **Sin embargo, este Tribunal Tripartita de Apelación al respecto pondera**, que dicho monto referido por la ateste, no debe tomarse en consideración toda vez que se insiste, tal cantidad de dinero no quedo plenamente acreditada en los presentes \*\*\*\*\*s, por las razones detalladas anteriormente. **Pero sobre todo**, porque se advierte que la ateste de referencia refirió en audiencia, que el \*\*\*\*\* operativo \*\*\*\*\* registro los litros de la gasolina vendida en los tres dispensadores de las tres bombas con las que cuenta la empresa, y que registro el precio por litro y de ahí se obtuvo el total del monto que ingreso en los tres turnos, de los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo que corresponde al detrimento patrimonial que sufrió la persona moral víctima. Aduciendo también, la ateste, que el sábado \*\*\*\*\* de mayo se hizo un deposito parcial por \$ \*\*\*\*\* pesos, y que tal cantidad debe restarse a la venta del día sábado, quedando así solo un faltante de \$\*\*\*\*\* pesos; **por lo que es claro entonces**, que el monto de lo robado ese día por los sujetos activos, no es por la cantidad por la ateste indicada.

**Asimismo en este sentido se advierte**, que la citada ateste sostuvo “que el \*\*\*\*\* , no declaro ante el Ministerio Publico el faltante del \*\*\*\*\* , porque no lo sabía”; lo que desde luego no resulta lógico



para este Tribunal Revisor, ya que si la ateste es quien precisamente conoce ampliamente el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , no es creíble entonces, que ella pueda ignorar el monto de dinero que ese día existía en la oficina de la empresa víctima; **más aún**, el hecho de que la ateste de referencia tampoco explicó de manera convincente, cual fue la cantidad de dinero que ingreso en efectivo y cual corresponde al pago con tarjetas de instituciones bancarias de débito y de crédito, lo cual también impacta en el monto del numerario que ingreso, pues ella misma refirió que el \*\*\*\*\* registró el total de la venta de litros vendi\*\*\*\*\* , ya sea en efectivo y con pago con tarjetas; lo que desde luego genera duda en cuanto al Monto Real que ingreso a la \*\*\*\*\* . **Aunado al hecho de que**, en su segunda comparencia al explicar los reportes de gerencia, también hizo alusión a diversas ventas de aceites.

**En tales condiciones se aprecia evidente** que no existe certeza de que los montos señala\*\*\*\*\* por la ateste contadora, sean precisamente *la Cantidad Real* que físicamente ese día de los hechos punibles de Robo (\*\*\*\*\* ) se encontraran en el cajón del mueble escritorio, y en la caja fuerte que estaban en la oficina de la empresa.

**A más**, si se considera y se toma en cuenta, el hecho de que fue la misma ateste \*\*\*\*\* , como

Representante Legal de la empresa víctima, quien dijo, que la persona que se encargaba de contar el dinero en efectivo, guardarlo, contarlo y depositarlo era precisamente el señor \*\*\*\*\*; de cuyo testimonio se ha logrado extraer también, que la cantidad de dinero que tenía en el cajón que había contabilizado antes de la llegada de los activos de delito y colocado en el cajón de madera, era la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, más las monedas; **por lo tanto**; es este último monto el que debe prevalecer; toda vez que como se advierte, se trata del testimonio rendido por el Auxiliar Administrativo y por ende de quien ese día realizó la contabilidad del dinero. **Consecuentemente**, al ser éste el monto que precisamente indica al momento de declarar\*\*\*\*\* ante fiscal, esto lo hace el más creíble y verosímil, porque como se advierte, en ese momento el Auxiliar Administrativo de la empresa víctima tenía presente *la cantidad de dinero* que tuvo en sus manos antes de la ejecución de los hechos punibles materia de la acusación. Y sin que deban tomarse en consideración las diversas cantidades que el mismo ateste \*\*\*\*\* menciona en la audiencia de debate, porque, se insiste, no quedo plenamente justificado su argumento en el sentido de que, el día que declaro ante el Ministerio Público estaba muy nervioso por la muerte de un familiar; habida cuenta que, no se reveló en la audiencia que hubiere comparecido de nueva cuenta ante la fiscalía a corregir el monto que sostuvo en el juicio oral.

**Por lo tanto se debe ponderar por este Tribunal de Apelación,** como legal y eficazmente lo concluye el tribunal resolutor, la única certeza que se tiene respecto del dinero en efectivo sustraído ese día \*\*\*\*\* , por los sujetos activos, es el que sostuvo el ateste \*\*\*\*\* , ante la fiscalía y que es a razón de \$\*\*\*\*\* pesos.

**... Con la dec\*\*\*\*\*ción que vierte en audiencia de debate el ateste \*\*\*\*\* , en su carácter de perito en Materia de Informática.**

Testimonial de donde se advierte: que analizo un dispositivo de almacenamiento USB que contenía 170 archivos, de los cuales proceso varios archivos correspondientes a los hechos aconteci\*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , entre ellos los archivos 1647 y 1718 de los que se advierte la llegada de \*\*\*\*\* sujetos; después una motocicleta con otro sujeto; y un cuarto sujeto más, siendo en total cuatro personas del sexo masculino; se aprecia que \*\*\*\*\* de los sujetos se aproximó al trabajador y lo amenazó con el \*\*\*\*\* . De igual manera, de los archivos 3040 y 4040, se pudo advertir a un sujeto al interior de una oficina con fajos de dinero en las manos y realizando una llamada telefónica.

**Medio de prueba** que es de adquirir valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 259, 265, 359,402, al tratarse precisamente del testimonio que rinde un experto en informática, con los conocimientos científicos que se requieren para examinar los archivos de video-vigilancia que fueron detalla\*\*\*\*\* por el informante, mismos que permiten conocer los hechos aconteci\*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\*, en la \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*” específicamente, de su contenido esencial se logra advertir y conocer, la llegada de los sujetos activos del delito al lugar ( 4 sujetos en total) y la presencia de estos en las oficinas de la empresa víctima, así como también se logra visualizar fajos de dinero que \*\*\*\*\* de los co\*\*\*\*\*res del delito tenía en sus manos ese día, y la forma en que los sujetos activos amagan al despachador con \*\*\*\*\*; por lo tanto, la narrativa de que se trata esta probanza, vinculada con el testimonio de \*\*\*\*\*, ponen de manifiesto *la existencia del numerario* que este menciona y que adujo que tenía en el cajón del mueble de madera; habida cuenta que se aprecia c\*\*\*\*\*mente que \*\*\*\*\* de los activos del delito sustrajo los fajos de billetes del precipitado cajón. Imágenes que por tanto, resultan aptas para acreditar la existencia del numerario.

### **Conclusión segundo elemento**

Con el contenido esencial de los cita\*\*\*\*\* medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate, una vez de ser legal y eficazmente analiza\*\*\*\*\* y valora\*\*\*\*\* en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 265, 356, 357, 359 y 402, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, se tiene por acreditado el *segundo elemento* del delito de Robo calificado, consistente en **“Que el apoderamiento recaiga sobre un bien mueble ajeno y se realice sin consentimiento del propietario”**; ello a virtud que con su contenido esencial se ha logrado colmar: *“Que ese día \*\*\*\*\* , los sujetos activos aproximadamente a las 00:20 horas, llegaron a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y utilizando armas de fuego lograron someter y desapoderar al despachador del dinero de la venta del día (aproximadamente la cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*) para posteriormente introducirlo a un cuarto eléctrico y ahí proceder a amarrarlo, para posteriormente con lujo de violencia, utilizando equipo y herramientas sofisticadas lograr introducirse a la oficina rompiendo para ello los barrotes de herrería y los rieles de las ventanas y forzando la caja fuerte, logran también apoderarse del dinero en efectivo billetes y monedas que ahí se encontraban ese día debidamente custodiado por su propietario, producto de*

las ventas de los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, siendo por la cantidad aproximada de \*\*\*\*\* pesos). Por lo que una vez que lograr ser deteni\*\*\*\*\* los sujetos activos por los agentes policíacos una vez que llegaron ese día al lugar, por el ll\*\*\*\*\* de auxilio que minutos antes les realizó el encargado de la negociación, estos tres sujetos activos fueron identifica\*\*\*\*\* plenamente por el despachador, como los mismos que momentos antes lo habían sometido y desposeído del dinero de la venta del día, y así de inmediato los encarga\*\*\*\*\* de la negociación acuden ante el fiscal a denunciar los hechos punibles de Robo comet\*\*\*\*\* en su agravio.

**Respecto del agravio que refieren los apelantes**, en donde aducen que los juzgadores no valoran debidamente las pruebas testimoniales rendidas por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ya que desestimaron las contradicciones sobre la cantidad real que existía en la oficina de \*\*\*\*\* , basán\*\*\*\*\*e únicamente en la dec\*\*\*\*\*ción de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para afirmar que eran \$\*\*\*\*\* pesos.

**Agravio que se aprecia de infundado e intrascendente**, ya que en este sentido debe indicarse que los Jueces del Tribunal Oral, al momento de dictar su sentencia, como se advierte, no dieron valor y no

otorgaron mayor crédito a esa serie de contradicciones existentes en las dec\*\*\*\*\*ciones de los cita\*\*\*\*\* atestes respecto de las cantidades de dinero existentes en la empresa y objeto del robo, ponderando de forma c\*\*\*\*\* , precisa y legal los juzgadores, el por qué debía establecerse como cantidad objeto del apoderamiento por parte de los sujetos activos aquella que se indica en su resolución. Argumentos y consideraciones ahí expuestos que fueron analiza\*\*\*\*\* y valora\*\*\*\*\* por este TRIBUNAL DE APELACION que aquí se tiene por íntegramente reproduci\*\*\*\*\* como si a la letra se insertasen y en obvio de innecesarias repeticiones, amén de que con independencia de lo que se acreditó como detrimento patrimonial de la moral víctima, su conducta se adecua a la fracción IV del artículo 174 del Código Penal vigente en el Estado, para efecto de la imposición de la sanción.

**Por cuanto al hecho que exponen los apelantes,** *diciendo que ese día ellos fueron deteni\*\*\*\*\* en flagrancia y sin embargo, no les fue encontrado el dinero supuestamente robado a la \*\*\*\*\* , los \$\*\*\*\*\* pesos.*

**Argumento que se aprecia de infundado,** toda vez que como se advierte de los presentes \*\*\*\*\*s y específicamente del contenido esencial de

los medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate, es cierto que a los hoy sentencia\*\*\*\*\* se les detuvo ese día en *flagrancia*, esto es, momentos inmediatos después de haber cometido la conducta lícita de Robo en contra de la empresa víctima, y a quienes únicamente les fue encontrada una mochila beige con negro en cuyo interior se encontraba una bolsa con morralla, no encontrán\*\*\*\*\*eles efectivamente en el momento de su detención los billetes de diversas denominaciones, que acumulaban la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, cantidad propiedad de la empresa y producto de las ventas de los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cantidad de dinero en efectivo que precisamente es el objeto de apoderamiento por parte de los sujetos activos ese día \*\*\*\*\*; pero también es verdad, que como se desprende de las citadas probanzas antes analizadas y valoradas legalmente, ese día llegaron al lugar (\*\*\*\*\* ) un total de 4 sujetos activos, \*\*\*\*\* de ellos en una moto, mismo sujeto activo que una vez de apoderarse junto con los demás sujetos activos del dinero en efectivo que existía en esos momentos en las oficinas de la empresa, huyo de inmediato del lugar con todo y el dinero, quedando en la empresa \*\*\*\*\* los otros tres sujetos, precisamente los hoy sentencia\*\*\*\*\* , quienes al llegar la patrulla con los Agentes policíacos que acuden al lugar a prestar el auxilio, son encontra\*\*\*\*\* 2 de ellos todavía con las camisolas de despachador puestas, \*\*\*\*\*



inclusive despachando gasolina, el otro saliendo del cuarto eléctrico en compañía del despachador que momentos antes había sido sometido y amarrado por ellos, y \*\*\*\*\* más bajando de las oficinas de la empresa, pero sin lograr dar con el paradero del cuarto sujeto que huyó del lugar con el dinero en efectivo en la motocicleta

**Por cuanto al argumento de los apelantes,** *en el sentido de que hay incongruencia entre la cantidad que establece el fiscal en su acusación formal en su contra, como objeto del robo \$\*\*\*\*\* pesos y la que finalmente se logró probar en audiencia de debate y juicio oral con los medios de prueba que ahí desfilaron de \$\*\*\*\*\* pesos.*

**Argumento infundado,** ya que como se advierte del contenido esencial de los presentes \*\*\*\*\*s, y específicamente de las pruebas que desfilaron en audiencia de debate, la cantidad que tuvo por precisa el Tribunal de Juicio Oral, respecto al monto del apoderamiento por parte de los sujetos activos que perpetraron el Robo, fue aquella que considero inicialmente anunciada ante el fiscal por el ateste \*\*\*\*\* , en su calidad de Auxiliar Administrativo de la empresa víctima y quien precisamente ese día y a esa hora, se encontraba en las oficinas preparando lo relativo al depósito de dinero en efectivo que se efectuaría el día

lunes, producto de las ventas de gasolina de los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y no así considero y tomo en cuenta el tribunal resolutor, para poder determinar la cantidad de apoderamiento, aquellas cantidades que posteriormente fueron anunciadas por el mismo ateste y por las representantes legales de la empresa, atendiendo ello a diversas circunstancias especiales que encontró el tribunal en sus dec\*\*\*\*\*ciones; pero de forma alguna se advierte, que esa cantidad determinada por el tribunal oral, haya sido la única que pretendió probar el fiscal en audiencia. Y bueno de cualquier manera, se puede aducir, que ambas cantidades de dinero resultan ser suficientes para poder configurar plenamente la hipótesis legal atribuida a los hoy sentencia\*\*\*\*\* prevista por el Código Penal vigente en su numeral 174 fracción IV.

**En lo que se refiere al argumento aducido por los inconformes en relación que los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al momento de dec\*\*\*\*\*r ante el Tribunal de Juicio Oral, se condujeron con dolo y con renuencia, ya que cada \*\*\*\*\* de ellos hace referencia a distintas cantidades de dinero en efectivo, que tienen que ver con el Detrimento Patrimonial sufrido por la empresa \*\*\*\*\* víctima y que fue producto del apoderamiento por parte de los sujetos activos; hecho y circunstancia que no fue tomado en cuenta por los**

*juzgadores al momento de dictar su sentencia definitiva hoy materia de la impugnación.*

**Argumento que desde luego se aprecia de infundado** toda vez que del estudio y análisis que ha sido realizado por este *Tribunal de Apelación* del contenido esencial de las dec\*\*\*\*\*ciones de ambos atestes, como ya se ha ponderado anteriormente en la presente resolución, las mismas contrario a lo expuesto por los Apelantes son de adquirir valor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 265, 356, 359 y 402 y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, una vez que de su contenido medular se logra desprender “que ese día \*\*\*\*\*, en las oficinas de la empresa \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*”, a esa hora (00:30 horas aproximadamente) se encontraba resguardado el dinero en efectivo, producto de las ventas de gasolina de los días sábado \*\*\*\*\* y domingo \*\*\*\*\* , mismo dinero en efectivo que después de ocurri\*\*\*\*\* los hechos de *Robo* hoy objeto de la investigación, desapareció del cajón de madera donde se encontraba resguardado; y toda vez de haberse comprobado precisamente, que ese día y a esa hora, solo los sujetos activos (4 sujetos) entre ellos los tres hoy sentencia\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron los únicos Sujetos que se introdujeron a las oficinas de la empresa, ese día y a esa

hora (\*\*\*\*\*), a las (00:30 horas aproximadamente).  
De aquí el valor probatorio que se les ha otorgado a dichas probanzas.

**Y si bien es cierto** que los atestes de referencia al dec\*\*\*\*\*r señalan cantidades diferentes, respecto al monto del dinero robado; **también lo es**, que de forma alguna puede decirse, que es porque los atestes se condujeron con dolo y con renuencia como de forma inexacta lo aducen los inconformes; ya que en el caso a estudio, es claro que el ateste \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , dec\*\*\*\*\* inicialmente una cantidad de dinero en efectivo, (\$\*\*\*\*\* pesos ) que él había dejado en el cajón de madera momentos antes de los hechos punibles de *Robo*, ante el fiscal; pero no adiciona las demás cantidades de dinero que después anuncia ante el Tribunal oral, por los motivos personales que cita, razón por la cual cuando procede hacerlo ante el Tribunal Oral, ya no se le toman en cuenta por el Órgano Resolutor al momento de resolver, por considerar que ya no era el momento óptimo para ello. Y por lo que respecta al ateste \*\*\*\*\* , como representante legal, solo hace referencia a las cantidades de dinero que ella presupone había ese día, de acuerdo al \*\*\*\*\* de Contabilidad que se maneja en la empresa, pero sin poder constarle directamente, la existencia real de dichas cantidades de dinero en efectivo en las oficinas de la empresa ese día y esa hora; razón por la cual el Tribunal oral al resolver,

legalmente aduce, que únicamente se toma en cuenta para precisar la cantidad de dinero en efectivo que fue objeto de apoderamiento ese día por parte de los activos, aquella cantidad de dinero que fue dec\*\*\*\*\*da inicialmente por el ateste \*\*\*\*\* , ante el Fiscal, dada su cercanía y proximidad con los hechos. De aquí que se considere infundado el agravio expuesto al respecto.

**Por cuanto al argumento que citan los Apelantes en el sentido de que una vez que los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , establecen cantidades distintas en relación con el dinero en efectivo que ese día y a esa hora se encontraba resguardado en las oficinas de la empresa víctima y que fue el producto del apoderamiento por parte de los sujetos activos; por lo tanto señalan los apelantes, debe establecerse ante tales inconsistencias e imprecisiones en las dec\*\*\*\*\*ciones vertidas por dichos atestes, que la cantidad objeto del Robo es indeterminada, y es por ello que procede reclasificar el delito de Robo pero a la Fracción I del artículo 174 del Código Penal Vigente y con ello deberá imponerse una pena distinta a los hoy sentencia\*\*\*\*\*.**

**Argumento que también se considera infundado**, toda vez que se insiste y tal y como se ha ponderado en la presente resolución por este *Tribunal de*



*en la sentencia definitiva, se les haya “condenado al pago de la reparación del daño” causado a la empresa víctima por la cantidad de \$\*\*\*\*\* como detrimento patrimonial causado a la misma y la cantidad de \$\*\*\*\*\*, como pago del costo de la nueva caja de seguridad que fue dañada el día del evento y que tuvo que ser adquirida por la empresa; lo anterior en razón de que existen diversas contradicciones por cuanto a la cantidad real de dinero en efectivo que había esa noche en el cajón de madera que se encontraba al interior de las oficinas de la empresa afectada.*

**Agravio que desde luego se aprecia de infundado**, puesto que al tratarse precisamente de una “Sentencia Condenatoria” que fue dictada en contra de los hoy sentencia\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de *Robo Calificado*, en agravio de la empresa víctima \*\*\*\*\* en ella es necesario también y es legalmente procedente, dictar sentencia de condena de reparación de daño en su contra, en términos de Ley. Y si es el caso que de los presentes hechos punibles de *Robo* que fueron perpetrados\*\*\*\*\* por los hoy sentencia\*\*\*\*\* , ese día y a esa hora en las instalaciones de la empresa víctima se obtuvo finalmente, como detrimento patrimonial sufrido por la empresa víctima esa cantidad de dinero \$\*\*\*\*\* y así mismo se logró acreditar que con motivo de los hechos punibles también fue

dañada en su totalidad, la caja fuerte y de seguridad que se encontraba ahí en las oficinas de la empresa; en este sentido, es lógico pensar que los hoy sentencia\*\*\*\*\* deben pagar también el costo total de la nueva caja fuerte, adquirida por la empresa una vez que ésta compruebe con la documental respectiva (factura) su adquisición. De aquí que la condena de reparación de daño impuesta a los hoy sentencia\*\*\*\*\* se considera apegada a estricto derecho. De aquí lo infundado de su agravio expuesto en este sentido.

De aquí lo infundado de los agravios que fueron expresa\*\*\*\*\* por los hoy recurrentes.

**Es así, como de lo anteriormente analizado por este TRIBUNAL REVISOR DE APELACION, resulta viable concluir, que de forma contraria a lo que señalan los apelantes en sus agravios, no se advierte violación alguna a los derechos fundamentales de los hoy sentencia\*\*\*\*\* , durante la acreditación del delito que les fue atribuido y la responsabilidad penal de los mismos en su comisión, que como se insiste, ello se encontró debidamente acreditado con las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate y Juicio Oral.**

**\*\*\* Ahora bien, en lo que se refiere al *Recurso de Apelación* que fue interpuesto por las**



**Representantes Legales de la empresa víctima**, al respecto debe ponderarse por este **Tribunal Tripartita de Apelación**, que el *recurso* ya fue legalmente atendido al momento de haberse analizado en la presente resolución, lo relativo a *“la condena de reparación del daño”* impuesta a los hoy sentencia\*\*\*\*\* , argumentos y consideraciones ahí expuestas, que aquí se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen y en obvio de innecesarias repeticiones.

**Antes de concluir, éste Tribunal de Apelación** observa que el Tribunal de Juicio Oral, al imponer en fecha *25 veinti\*\*\*\*\* de agosto de 2020*, **la pena privativa de libertad a los sentencia\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **si estableció en ese momento el lapso de tiempo** que debía ser deducido a la pena de prisión impuesta, por haber estado priva\*\*\*\*\* de su libertad personal. **Lo que este Tribunal Tripartita de Apelación actualiza en este momento.**

“Que el tiempo que los hoy sentencia\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , han estado priva\*\*\*\*\* de su libertad personal desde el momento de su *detención material*, con motivo de los hechos punibles que les fueron atribui\*\*\*\*\*; que lo fue desde **el día 13 trece de mayo de 2019**, y hasta el día de la presente **sentencia de Apelación 24 veinticuatro de febrero de 2021**; han transcurrido **UN AÑO NUEVE MESES Y ONCE DÍAS**, lapso de tiempo que debe ser deducido a la pena de prisión impuesta a los sentencia\*\*\*\*\* , que es de **ONCE AÑOS DE**

Toca Penal: 272/2020-15-4-5-OP  
 Causa: JO/120/2019  
 Recurso de Apelación  
 Delito: Robo Calificado  
 Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

PRISION, una vez que queden a disposición del Juez de Ejecución correspondiente; hacién\*\*\*\*\*e constar por lo tanto, que a los hoy sentencia\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a la fecha (24 de febrero de 2021) les faltan por compurgar entonces **NUEVE AÑOS, \*\*\*\*\* MESES Y DIECINUEVE DÍAS DE PRISION** ". Salvo error aritmético.

**Consecuentemente con lo anterior,** debe entonces dec\*\*\*\*\*rse *Infunda\*\*\*\*\** los agravios que fueron expuestos, y por lo tanto debe *Confirmarse* en sus términos la sentencia definitiva condenatoria, que fue materia de la presente alzada.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Esta\*\*\*\*\* Unj\*\*\*\*\* Mexicanos, 1, 2, 3, 335, 355, 373, 380, 399 fracción III, 471, 474, 477, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta *Sala Auxiliar* del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;

## R E S U E L V E :

**PRIMERO. SE CONFIRMA** en sus términos la *Sentencia Definitiva* que fue materia del presente Recurso de Apelación.

**SEGUNDO.** Con motivo del trámite del *Recurso de Apelación* esta *Sala Auxiliar* del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **actualiza** el tiempo que deberá ser deducido a la pena de prisión



Toca Penal: 272/2020-15-4-5-OP  
Causa: JO/120/2019  
Recurso de Apelación  
Delito: Robo Calificado  
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

**QUINTO.** Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistra\*\*\*\*\* que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de \*\*\*\*\* mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del \*\*\*\*\* de enero del \*\*\*\*\* mil veinti\*\*\*\*\*.